

Informe final sobre actividades relativas a la participación de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República en el Vigésimo Octavo Concurso Anual Interamericano de Derechos Humanos, organizado por la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University Washington College of Law del 21 al 26 de mayo 2023.

Información sobre el Concurso Interamericano de Derechos Humanos

El Concurso (Moot) es una competencia trilingüe única (inglés, español y portugués) que fue establecida para entrenar a estudiantes de Derecho en la utilización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una instancia legítima para reparar violaciones de derechos humanos. La American University presenta anualmente un caso hipotético sobre el cual equipos de estudiantes que representan a universidades, litigan el caso en forma simulada mediante la presentación de un memorial escrito y alegando argumentos en rondas orales presenciales. En ambas instancias representan a las víctimas o al estado, frente a expertos en derechos humanos, quienes representan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Concurso está abierto a estudiantes de pregrado que estén participando en un programa de Facultad de Derecho.

Durante los últimos 27 años, el Concurso ha reunido a estudiantes de derecho y profesionales que practican los derechos humanos (académicos, académicas, funcionarios de organismos internacionales y gubernamentales y miembros de ONG) participantes en discusiones legales sobre temas que actualmente se debaten en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.

El proceso del concurso se inicia en noviembre y concluye a finales de mayo de cada año. Información disponible en <https://www.wcl.american.edu/impact/initiatives-programs/hracademy/academia/concurso/este-ano/calendario/>

Sobre el Concurso 2023

El caso hipotético de 2023 se denominó **“Igualdad y Derechos Humanos: Confrontando la Discriminación Racial”**.

A continuación, informamos acerca de las actividades cumplidas por el equipo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República en dicho Concurso. Para más información <https://www.wcl.american.edu/impact/initiatives-programs/hracademy/academia/concurso/>

Primera etapa

1.1. Invitación de la American University Washington College of Law, al Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República para participar en el Moot 2023.

1.2. Resolución del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho asumiendo la actividad y designando al equipo docente encargado. Integrantes: Prof. Adjunta Flor de María Meza, Prof. Adjunto Nils Helander. Aspirantes: Dra. Carla Piccinino y Dr. Rodrigo Simaldone.

1.3. Las gestiones para participar en el concurso comenzaron en los primeros meses de 2022. Una vez constituido el equipo del Instituto de Derechos Humanos hubo que realizar reuniones vía zoom con el equipo responsable del Moot (Co directora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Profesora Claudia Martin y Gabriel Ortiz, Coordinador del Concurso Interamericano de Derechos Humanos). Dados los costos de la participación, hubo intercambio de mensajes para solicitar beca y reunión virtual con equipo del IA Moot; así como solicitud de cartas de apoyo para renovación de la visa de integrantes del equipo. Estas articulaciones y gestiones estuvieron a cargo de la Profesora Adjunta Flor de María Meza. Se adjunta invitación formal (anexo 1)

1.4. Obtención del aval de la Facultad de Derecho. Ante solicitud expresa del Instituto de Derechos Humanos, el Consejo de la Facultad, por Resolución N° 44 de 29 de junio de 2022, consideró que la competencia resultaba de interés de la Facultad y autorizó la inscripción al concurso otorgando el monto de USD \$ 1050 para la inscripción del equipo y USD \$ 450 para otros gastos del viaje.

1.5. Seguidamente, en el mes de diciembre de 2022, se realizó una convocatoria a postulación de estudiantes interesados en integrar el equipo de Facultad a través de la web de la misma, según solicitud del Instituto de Derechos Humanos y resolución Consejo N° 46 de 26 de octubre de 2022.

1.6. Selección de estudiantes. La elaboración del llamado a estudiantes para que postulen; las entrevistas y la evaluación de los mismos y conformación de un orden de prelación, estuvo a cargo de un tribunal integrado por los docentes Alejandro Pastori, Nils Helander y Flor de María Meza. Se analizaron los méritos presentados y se seleccionaron dos titulares y dos suplentes. Finalmente, los participantes seleccionados fueron: Joaquín Avedisian Carballo y María Lucía Saravia Araujo.

1.7. El 27 de diciembre de 2022, fue enviado un correo electrónico al Dr. Bruno Rivero formalizando lo conversado telefónicamente por la Prof. Meza para solicitar que se nos otorgue U\$S 150 (ciento cincuenta dólares americanos) más para complementar la inscripción del equipo de 2 estudiantes y 2 instructores. Inicialmente el Consejo nos había otorgado 1,050 dólares americanos para inscribir a dos estudiantes y un instructor (detallado en 1.4). El equipo evaluó la necesidad de dos instructores para una mejor defensa del caso.

1.8. Búsqueda de fondos para cubrir gastos de viaje, alojamiento y alimentación. Se presentó una solicitud de beca a la Fundación Konrad Adenauer, recibiendo información de que actualmente la beca que otorga no se refiere a los rubros anteriormente desarrollados, sino a la inscripción en el concurso cuestión que ya había sido financiada por la Facultad.

1.9. Desde la organización del Concurso se nos informó formalmente que por las gestiones realizadas previamente por la Prof. Adj. Meza ante el Moot el equipo obtuvo media beca de inscripción al mismo, por lo que en esta instancia tuvimos un ahorro de 800 dólares americanos. Es un beneficio que se otorga solo a dos universidades de todas las que postulan para ello.

1.10. Se realizó la inscripción al Inter American Moot del equipo de Facultad integrado por docentes (Flor de Ma. Meza, Nils Helander) y estudiantes (Lucía Saravia y Joaquín Avedisian). Una vez realizada la inscripción se asignó a nuestro equipo el número 233 y el rol de representar al Estado. Posteriormente, la Dra. Piccininno se inscribió como Observadora pagándose su inscripción, la que asciende al monto de USD \$ 400.

1.11. Posteriormente el pago se hizo mediante una transferencia de fondos desde la Facultad de Derecho a la American University, por un monto de U\$S 800 más el costo de la transferencia.

En la segunda quincena de enero de este año el equipo docente diseñó una propuesta de encuentros con los estudiantes tanto para coordinar el viaje como para empezar a trabajar en temas sustantivos relativos al concurso. Habiéndose ya publicado el Caso hipotético la tarea fue empezar a trabajar en el mismo e iniciar el ciclo de puesta a punto sobre los temas involucrados en dicho caso. Disponible en <https://www.wcl.american.edu/impact/initiatives-programs/hracademy/moot/2023/hypothetical-case/2023-caso-hipotetico-espanol/>

1.12. Pasajes aéreos. En el mes de abril y luego de un estudio de mercado que tuvo por objeto conseguir la opción más económica para llegar a nuestro destino, se compraron los tickets aéreos por parte de los miembros del equipo. Cada pasaje tuvo un valor de USD 616, el que fue cubierto por cada uno. Estos pasajes tenían como destino final Nueva York, en tanto los pasajes con destino Washington DC costaban USD 970 cada uno. Esta opción nos permitió ahorrar USD 354 a cada miembro del equipo, que permitió costear gran parte del alojamiento en la universidad.

1.13. Alojamiento. A principios de abril se realizaron las reservas de las habitaciones en el campus de la Americana University, con un costo total de USD 581,56 por persona. Este monto también fue asumido por cada integrante del equipo.

1.14. Financiamiento. Se estima menester resaltar la colaboración económica que realizó el Prof. Dr. Daoiz Uriarte, Director del Instituto de Derechos Humanos, quien otorgó al equipo la suma de USD \$ 1.500 a efectos de colaborar con los gastos de alojamiento y pasajes aéreos. Valoramos significativamente la gratuidad y el apoyo del Prof. Daoiz Uriarte pues sin duda demuestra el compromiso con la formación de

nuestros estudiantes en el ámbito interamericano tan necesario para la vigencia de los Derechos Humanos.

Segunda etapa. Fase escrita del Concurso

2.1. Actualización de docentes y estudiantes para la elaboración del Memorial escrito.

El diseño de los encuentros con expertos y expertas; la tarea de invitarlos; relevar lecturas pertinentes para actualizar información respecto a los temas involucrados en el caso; gestionar las salas zoom (Udelar) y coordinar todo lo concerniente a ello estuvo a cargo de todo el equipo docente.

Sobre la distribución de los temas se priorizó invitar a expertos de ambos sistemas de protección de los derechos humanos.

Cuadro con detalle de fechas, temas trabajados y docentes encargados

Fecha	Tema	Expositor (s)
2/2	S. Interamericano	Nils Helander y Rodrigo Simaldone
9/2	Igualdad/No Discriminación (i) étnico racial; (ii) por género y diversidad sexual	María Noel Leoni. Directora Ejecutiva Adjunta, CEJIL
16/2	Análisis del caso	Equipo de preparación
23/2	S. Interamericano/ parte procedimental	Bruno Rodriguez. Asesor de la Presidencia de la Corte IDH
2/3	Derechos NNA y libertad religiosa.	Luis Pedernera. Integrante Comité DD Niño-ONU
2/3	Igualdad y No discriminación en el caso en estudio	Javier Palummo Director Políticas Públicas del Mercosur. Asesor Comité Derechos Humanos
9/3	Discriminación racial y por género con énfasis en la defensa del Estado	Mag. Anabella Vazquez

La elaboración de la Guía de orientación temática y bibliográfica, estuvo a cargo del Prof. Adj. Nils Helander.

2.2. La redacción y envío del Memorial fue realizado dentro del plazo otorgado al efecto por la organización del evento, cuyo vencimiento fue el 24 de marzo de 2023. Se adjunta copia del mismo (Anexo 2).

Tercera etapa. Fase oral del Concurso

3.1. Se realizó una segunda instancia de puesta a punto con el equipo para la participación en las rondas de litigación oral, con expertos y expertas que cuentan por la experiencia del Moot y/o litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2. La Dra. Carla Piccininno preparó un “alegato guía” como base para el equipo, con orientación argumental.

3.3. Posteriormente, Joaquín Avedisian y Lucía Saravia (oradores) elaboraron el alegato a exponer en la fase oral del Concurso, en reuniones que ellos mismos gestionaron.

3.4. En esta etapa se realizaron diversas instancias de encuentro y ensayo respecto a la oralidad y la defensa del caso. Para ello los docentes a cargo complementaron la exposición de los oradores (Lucía S. y Joaquín A.) con argumentación existente de fuentes diversas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos durante las fechas pautadas y fuera de ellas mediante el intercambio permanente de los estudiantes con las docentes

En esta etapa el equipo se reunió cuatro veces por semana durante un mes y medio, a fin de practicar la exposición oral que implicaba la respuesta inmediata a las preguntas realizadas por los docentes quienes fungieron como integrantes de los tribunales que íbamos en tener en la competencia.

3.5 La fase oral del Concurso se celebró de forma presencial en las instalaciones de la American University en Washington D.C.

Detalle de la práctica de los alegatos (preparación de fase oral):

Fecha	Tema	Expositor (a)
29/04	Presentación y evaluación crítica de los alegatos.	Equipo docente.
6/5	Presentación y evaluación crítica de los alegatos simulando un moot con “juezas y juez” por especialistas en el SIDH.	Dr. Martin Fernández, Docente Udelar. Litigante ante la Corte IDH del Caso Maidanik y otros vs Uruguay. Mag. Eliana Martinez. Máster en Derechos Humanos. Pasante ante la Corte IDH. Mag. Renata Tavares Defensora Interamericana por Brasil. Dra. Maria Noel Leoni. Directora CEJIL.
13/05	Ajuste de tiempo de alegatos, práctica permanente.	Equipo docente.

3.4. Respecto al financiamiento para realizar el viaje debemos destacar que el día 17 de mayo, nos fue entregada por la Facultad de Derecho una contribución de USD \$ 1.800 (mil ochocientos dólares americanos), sobre los que rendimos cuenta por vía separada el 12 de julio del presente.

Asimismo anexamos (Anexo 3) el detalle de los gastos realizados por el equipo para la realización del viaje.

Cuarta etapa. Estadía en la American University Washington College of Law

Luego de un viaje de aproximadamente 30 horas, docentes y estudiantes nos alojamos en el Campus Universitario junto a integrantes de otros equipos, lo que nos permitió el contacto y el intercambio. Fueron instancias imprescindibles para conocer su experiencia en el Concurso, sobre el abordaje de los Derechos Humanos en sus universidades, así como también tener un panorama más amplio respecto de los cambios que ocurren en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el Concurso participaron 45 Universidades de todo el mundo (Anexo 4).

La 28ava. Edición del Concurso interamericano de Derechos Humanos “Elizabeth Abi-Mershed” se inauguró el domingo 21 de mayo en The Washington College of Law de la American University.

Esta ceremonia estuvo precedida por el homenaje a la Profesora Elizabeth Abi - Mershed, quien trabajó por más de 25 años en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde su último cargo fue el de Secretaria Adjunta. La Profesora Elizabeth Abi -Mershed fue mentora y guía de varias generaciones de personas comprometidas con el aporte al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es por ello que esta edición del Concurso Interamericano de Derechos Humanos lleva su nombre para homenajearla.

Después de este acto, se realizó la ceremonia de apertura, que estuvo a cargo de los Co-directores de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Dra. Claudia Martin y Dr. Diego Rodriguez-Pinzon. Esa misma noche nos comunicaron que nuestro equipo tenía asignada tres rondas orales con diversas universidades en la primera etapa del concurso.

Durante esa semana del 22 al 26 de mayo presentamos nuestros alegatos en jornadas que se desarrollaron durante cuatro días, en las cuales pudimos experimentar el rigor y alto nivel de la competencia, litigando contra universidades de América y Europa.

El primer día, lunes 22 de mayo, competimos contra la Universidad de Toulouse, Francia. El martes 23 competimos contra la Universidad Iberoamericana de Tijuana, México y el miércoles 24 nos tocó competir contra otra Universidad mexicana. Esa noche se dio a conocer los equipos semifinalistas, integrado por los cinco mejores equipos representantes del Estado, y cinco representantes de las víctimas. Como resultado del esfuerzo realizado, logramos un exitoso pasaje a las semifinales, siendo uno de los mejores cinco equipos de representantes del Estado. El jueves 26 se realizaron las audiencias de semifinalistas y en esa instancia competimos contra la Universidad Externado de Colombia. Esta información fue difundida en el site de nuestra facultad <https://www.fder.edu.uy/node/5623>

En esa semana además de tener las instancias de litigio participamos de actividades de actualización de diversos temas del Sistema Interamericano y Sistema Internacional de los Derechos Humanos, las mismas que contaron con destacados especialistas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Destacamos; (i) Presentación de Guía de Litigio en Derechos Humanos por CEJIL; (ii) Evento Especial de la Fundación Konrad Adenauer (KAS): "Presentación del libro Comentario sobre el Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos"; (iii) Panel "Un compromiso pendiente: la implementación de tratados regionales y universales contra el racismo, entre otras. Para más información ver anexo 4.

Al retornar al país nos contactaron funcionarios de la biblioteca de nuestra facultad, Daniella Rampa y Joaquín Gómez, para una entrevista con el fin de difundir esta experiencia mediante un podcast en el marco del Programa "Escuchá Derecho", capítulo 1. Disponible en <https://open.spotify.com/episode/6LVOD6ydhxc4KIOYqe927Q?si=bU6bOC2qQFut1Y37iad2kA&nd=1>

Reflexiones, aprendizajes y retos

Fue una experiencia de mucho aprendizaje tanto para estudiantes como para docentes. Esta competencia pone en evidencia la necesidad de que desde nuestra facultad se aborde el tema de los derechos humanos no sólo a través del curso que es obligatorio para quienes estudian Derecho sino también a través de otra materia sobre litigio estratégico en los sistemas interamericano e Internacional de los Derechos Humanos.

Resaltamos las ventajas que brindan estas instancias de competencia internacional pues tuvimos la posibilidad de entrevistarnos con integrantes del Comité de la Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI), y los destacados profesores Carlos Ayala Corao (ACIENPOL) y Robert K. Goldman (Washington College of Law).

Teniendo en cuenta este proceso iniciado en 2022 y que aún no ha concluido, creemos pertinente proponer:

1-La realización de una jornada de devolución donde todo el equipo del Moot comparta esta experiencia buscando generar un diálogo con estudiantes y motivándolos a participar en estas instancias de formación académica.

2-La entrega de certificados de reconocimiento a los expertos invitados, que, siendo figuras de primer nivel académico internacional, compartieron generosamente su tiempo en la capacitación del equipo de la Udelar.

3- La entrega de certificados de reconocimiento a integrantes del equipo que representó a la Facultad en la competencia.

4. Que se registren los créditos otorgados a María Lucía Saravia Araujo y Joaquin Avedisian Carballo en su escolaridad tal como se consigna en la Resolución del Consejo de Facultad Nro. 45 “Pautas para Moot Court” de fecha 28 de abril de 2023.

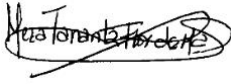
5. Se implemente lo recogido en el inciso IV.2 de la Resolución del Consejo de Facultad Nro. 45 “Pautas para Moot Court”, respecto de la participación docente: *“Los docentes que participen a lo largo del proceso podrán recibir un suplemento de horas específicas para la actividad a través de incrementos transitorios de extensiones horarias, previo informe favorable de disponibilidad de crédito”*.

6- El diseño e implementación de un curso de litigio estratégico con perspectiva de género ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, brindando pautas mínimas de un mejor conocimiento de dicho sistema y que facilite un acercamiento al mismo, ya sea a través del litigio como también a través del uso de otras herramientas que el mismo ofrece para una mejor defensa de los derechos humanos, especialmente de los grupos históricamente discriminados.

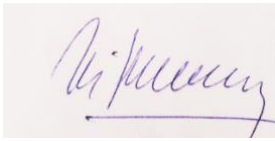
Por último, deseamos hacer llegar nuestro agradecimiento al Sr. Decano de la Facultad de Derecho, Prof. Dr. Gonzalo Lorenzo, así como a su Asistente Académico

Dr. Bruno Rivero y a todo el equipo de Decanato así como al Director del Instituto de Derechos Humanos, Prof. Adj. Daoiz Uriarte, por el apoyo y la confianza en el equipo representante de nuestra facultad ante el Inter American Moot.

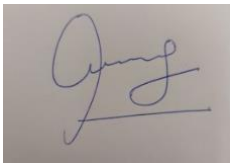
Cordiales saludos,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor de Ma. Meza Tananta', with some scribbles and a horizontal line underneath.

Flor de Ma. Meza Tananta

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Nils Helander Capalbo', with a horizontal line underneath.

Nils Helander Capalbo

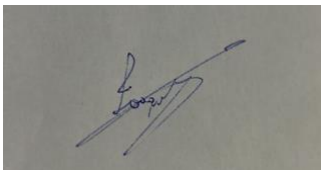
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carla Pichinino', with a horizontal line underneath.

Carla Pichinino

Rodrigo Simaldone Alaggia
Rodrigo Simaldone Alaggia

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lucía Saravia Araujo', with a horizontal line underneath.

Lucía Saravia Araujo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Joaquin Avedisian', with a horizontal line underneath.

Joaquin Avedisian.



AMERICAN UNIVERSITY

WASHINGTON, DC

A quien corresponda,

En nombre de American University Washington College of Law, nos gustaría extender una muy especial invitación a la Facultad de Derecho de la Universidad de la República para que asista al **Vigésimo Octavo Concurso Interamericano de Derechos Humanos** coordinado por la Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario. El concurso se llevará a cabo la semana del **22 al 26 de mayo de 2023** y el tema será **"Igualdad y Derechos Humanos: Enfrentando la Discriminación Racial"**.

Desde su inicio, el Concurso ha desafiado a los estudiantes competidores y a los profesionales de los derechos humanos por igual, involucrándoles en discusiones legales de vanguardia sobre el sistema legal interamericano de derechos humanos, uno de los cuerpos legales internacionales más activos del mundo. A lo largo de los años, el Concurso ha acogido a estudiantes de muchas facultades de derecho de EE.UU. y Canadá, así como de universidades europeas, africanas y asiáticas, incluyendo la *Universidad Northwestern (EE.UU.)*, la *Universidad de Notre Dame (EE.UU.)*, la *Universidad de Montreal (Canadá)*, la *Universidad de Ottawa (Canadá)*, la *Universidad Nacional Autónoma de México*, la *Universidad de São Paulo (Brasil)*, la *Universidad de Buenos Aires (Argentina)*, entre muchas otras. En números, hemos recibido a más de 4900 estudiantes representando a más de 365 facultades de derecho de más de 50 países en todo el mundo. Le invitamos a que mire las universidades que han participado en los 28 años del Concurso Interamericano en nuestro sitio web.

Para el tema del concurso de 2023 **"Igualdad y Derechos Humanos: Enfrentando la Discriminación Racial"**, los autores del caso serán **Christina M. Fetterhoff** y **Carlos Quesada**, **Directora de Programas y Director Ejecutivo respectivamente de El Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos**, quienes tienen una reconocida experticia en el tema de discriminación racial y étnica. Para participar en el Concurso, alentamos a la Facultad de Derecho de la Universidad de la República a seleccionar un equipo de dos personas. Los miembros de los equipos trabajan juntos para investigar y escribir un escrito legal (memorial) y participan en rondas orales contra otros equipos de todo el mundo. Con frecuencia, las rondas orales se realizan en diferentes idiomas y con interpretación simultánea, lo que ofrece una experiencia única para los estudiantes.

A lo largo del evento, los participantes interactuarán con compañeros y compañeras estudiantes de derecho, profesores, profesoras, y profesionales de los derechos humanos de las Américas y del mundo.

El Concurso Interamericano también es una excelente oportunidad para involucrar a profesores y profesionales de su universidad. Cada equipo tiene uno o dos entrenadores o entrenadoras (generalmente profesores y profesoras de derecho internacional o abogados y abogadas con experiencia en el campo del derecho internacional) para ayudar a los equipos a registrarse, recaudar fondos y obtener la aprobación oficial para la participación en el Concurso. Los entrenadores o entrenadoras asisten a los estudiantes desarrollando estrategias de investigación y ofreciendo una guía sobre la estructura general de sus argumentos y también suelen acompañar a sus equipos en sus rondas orales.

ACADEMY ON HUMAN RIGHTS AND HUMANITARIAN LAW

AMERICAN UNIVERSITY WASHINGTON COLLEGE OF LAW

4801 MASSACHUSETTS AVENUE, NW WASHINGTON, DC 20016-8192 TEL: 202-274-4215 FAX: 202-274-4198

e-mail: iamoot@wcl.american.edu web: www.wcl.american.edu/hracademy/mcourt/



AMERICAN UNIVERSITY

WASHINGTON, DC

Asimismo, decanos, decanas, docentes y otras personas vinculadas a la educación jurídica o a los derechos humanos pueden asistir al Concurso como observadores y observadoras para conocer el modelo del evento, el sistema jurídico interamericano y cuestiones relacionadas con la temática de ese año. Los observadores y observadoras pueden asistir a todos los eventos del Concurso, pero no presentan argumentos.

La inscripción para el Concurso 2023 comenzará el 15 de noviembre de 2022.

En el caso concreto de Facultad de Derecho de la Universidad de la República, sabemos de antemano que el equipo estará integrado por **la Profesora Adjunta y Adscripta Dra. Flor de Ma. Meza, el Profesor Adjunto Dr. Nils Helander, los aspirantes a profesores adscriptos Dr. Rodrigo Simaldone y Dra. Carla Piccinin**, así como tres estudiantes que actualmente están en proceso de selección. Sabemos de primera mano que, además, el equipo se encuentra abocado en la búsqueda de apoyos económicos para participar.

Confiamos que al igual que nosotros, patrocinadores en Uruguay y el mundo verán en la participación de la Universidad de la República una oportunidad única para garantizar que más estudiantes tengan acceso a la formación jurídica interamericana, tan esencial en todos los rincones del continente y que resulta especialmente relevante para esta Universidad ya que se trata de la única institución pública que ofrece formación jurídica en el Uruguay. Quedamos a su disposición o de quien corresponda para proveer información adicional en relación con el Concurso Interamericano de Derechos Humanos.

La participación en el concurso también trae beneficios adicionales ya que el Programa **de Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Humanitario** de la Academia ofrece una beca parcial para los participantes del evento (ya sean jueces o juezas, miembros de los equipos, entrenadores, entrenadoras u oficiales de Corte). Este programa de derechos humanos de primer nivel se lleva a cabo inmediatamente después del Concurso y es una oportunidad maravillosa para aprender y establecer contactos en el campo de los derechos humanos a nivel nacional e internacional.

Esperamos contar con la participación de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República en el Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2023.

La Coordinadora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Adriana Buenaventura-Martinez, estará encantada de responder cualquier pregunta que puedan tener. Puede contactarla por correo electrónico a iamoot@wcl.american.edu.

Saludos cordiales,

Claudia Martin
Co-Directora

Diego Rodríguez-Pinzón
Co-Director

ACADEMY ON HUMAN RIGHTS AND HUMANITARIAN LAW
AMERICAN UNIVERSITY WASHINGTON COLLEGE OF LAW

4801 MASSACHUSETTS AVENUE, NW WASHINGTON, DC 20016-8192 TEL: 202-274-4215 FAX: 202-274-4198
e-mail: iamoot@wcl.american.edu web: www.wcl.american.edu/hracademy/mcourt/

JULIA MENDOZA Y OTROS

VS.

ESTADO DE MEKINÉS

REPRESENTANTES DEL ESTADO DE MEKINÉS.

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBA.

ÍNDICE

I. GLOSARIO	5
II. BIBLIOGRAFÍA	6
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	10
III.1. Situación del Estado de Mekinés.....	10
III.2. Caso Julia Mendoza y otros.....	11
III.2.A. Trámite Judicial Interno.....	12
III.2.B. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	12
IV. ANÁLISIS LEGAL	13
IV.1. Estructura expositiva de la Defensa del Estado de Mekinés	13
IV.2. Aspectos preliminares de admisibilidad y competencia de la CorteIDH	13
IV.2.A. El Estado de Mekinés renuncia expresamente a la interposición de excepciones y reconoce la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH.....	13
IV.3. El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación (artículo 24 de la CADH)	14
IV.3.A. Consideraciones Preliminares	14
IV.3.B. El Estado de Mekinés no vulneró el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de la CADH.....	15
IV.3.C El Estado de Mekinés ha tomado las medidas necesarias para prevenir y combatir la discriminación	16
IV.3.D El Estado de Mekinés garantizó el derecho a la igualdad de acceso a la justicia .	18
IV.4. El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación racial ni los	

deberes a los que se ha comprometido conforme a la CIRDI.....	18
IV.4.A. El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley y de protección contra el racismo ni el derecho al goce y ejercicio de los derechos sin discriminación (artículos 2 y 3 de la CIRDI)	19
IV.4.B. El Estado de Mekinés ha cumplido con los deberes de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar el racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia (artículo 4 de la CIRDI)	21
IV.5. El Estado no ha vulnerado el derecho a la libertad de conciencia y religión (artículo 12 de la CADH).....	22
IV.5.A. Consideraciones preliminares.....	22
IV.5.B. El Estado de Mekinés no ha vulnerado los derechos a la libertad de conciencia y religión de la Sras. Mendoza y Reis	23
IV.5.C. Limitaciones al derecho a la libertad de conciencia y religión.....	24
IV.5.D. No vulneración del derecho a la libertad de conciencia y religión de la niña Helena Mendoza Herrera.....	25
IV.6. El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a la protección a la familia (artículo 17 de la CADH).....	27
IV.7. El Estado de Mekinés no incumplió con su deber de protección especial hacia la niña (artículo 19 de la CADH).....	30
IV.7.A. Protección especial de los derechos de la niña respecto del proceso judicial de custodia	30
IV.7.B. El Estado ha garantizado el respeto a la libertad de conciencia y de religión	32
IV.8. El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a las garantías judiciales de las peticionarias en relación con el derecho a ser oídas por un juez imparcial (artículo 8.1 de la CADH)	33
IV.9. Observaciones del Estado de Mekinés respecto a las medidas solicitadas por la CIDH	36

V. PETITORIO.....38

I. GLOSARIO

Convención Americana Sobre Derechos Humanos	CADH o Convención
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH o Comisión
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH o Corte
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	CIRDI
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	CERD
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”	CBdP
Consejo Tutelar de la Niñez	CTN
Derechos Humanos	DDHH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de Naciones Unidas	ONU
Hecho(s) del Caso	HC
Párrafo/párrafos	Párr./párrs.
Respuesta(s) a Pregunta(s) Aclaratoria(s)	RPA

II. BIBLIOGRAFÍA

Documentos legales:

Instrumentos internacionales:

- Carta de la Organización de Estados Americanos.
- Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, “Declaración y Programa de Acción de Durban”.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación racial y formas conexas de Intolerancia.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Declaración Americana de Derechos Humanos.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Libros y documentos:

- CEJIL, “Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua”, 1 ed. – San José, C.R., 2013. **(Pág. 37)**.
- CorteIDH, “Cuadernillos de Jurisprudencia de la CorteIDH N°14: Igualdad y no discriminación”, San José, C.R.: CorteIDH, 2021. **(Pág. 14)**.
- Consejo Internacional de ONG sobre la Violencia contra los Niños, “La violación de los derechos de los niños: prácticas nocivas basadas en la tradición, la cultura, la religión o la superstición”, 2012. Recuperado en: <https://archive.crin.org/en/docs/InCo-Report-full-text-translationSP.pdf>. **(Pág. 25)**.
- KAS, Steiner, C; Uribe. P. (edit.) Beltrán Hernández, N; Rodríguez Rivera, G. (Coord.) “Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada”, Bogotá, 2019. **(Págs. 17, 19, 23 y 30)**.

- ONU, “Estrategia y plan de acción de las Naciones Unidas para la Lucha contra el Discurso de Odio”, 2019. Recuperado en: https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf. **(Pág. 38)**.
- ONU, “Informe provisional del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia”, Asamblea General, 2016. **(Pág. 16)**.
- O’Donnell, D., “Derecho internacional de los derechos humanos”, Bogotá, 2004. **(Pág. 26)**.
- Picardo Vargas C., “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”. Revista IUDEX N°2, 2014. **(Pág. 34)**.
- Shalev, S. “Libro de referencia sobre aislamiento solitario”, ISBN: 97819098900532008, 2008. **(Pág. 25)**.

Casos contenciosos ante la Corte IDH:

- Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2008. **(Pág. 34)**.
- Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2014. **(Pág. 34)**.
- Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay, Fondo. 2019. **(Pág. 38)**.
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. **(Págs. 29, 32 y 37)**.
- Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 2018. **(Pág. 31)**.
- Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia. 2016. **(Pág. 34)**.
- Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2020. **(Pág. 15)**.
- Caso Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 2021. **(Pág. 35)**.
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2013. **(Pág. 31)**.

- Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. **(Págs. 28 y 29)**.
- Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. **(Pág. 32)**.
- Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. 2011. **(Pág. 31)**.
- Caso González y otras vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2009. **(Pág. 28)**.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 2004. **(Pág. 36)**.
- Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 2001. **(Pág. 23)**.
- Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. **(Pág. 34)**.
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016. **(Pág. 18)**.
- Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. 2005. **(Pág. 28)**.
- Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 2005. **(Pág. 34)**.
- Caso Pavez Pavez Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, 2022. **(Pág. 24)**.
- Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009. **(Pág. 35)**.
- Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 2018. **(Págs. 14, 29 y 30)**.
- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. 2004. **(Pág. 36)**.
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. 1988. **(Págs. 15 y 18)**.
- Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. 1999. **(Pág. 30)**.
- Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2005. **(Págs. 15 y 16)**.

Opiniones Consultivas de la Corte IDH:

- OC-4/84: Propuesta de modificación a la Constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización. **(Págs. 14 y 15)**.
- OC-9/87: Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 convención americana sobre derechos humanos). **(Pág. 33)**.
- OC-17/02: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. **(Pág. 31)**.
- OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. **(Págs. 14, 17 y 32)**.
- OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. **(Pág. 14)**.
- OC-27/02: Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género. **(Pág. 14)**.

Observaciones Generales:

- Comité de los Derechos del Niño, OG N°1: Propósitos de la educación. **(Pág. 32)**.
- Comité de los Derechos del Niño, OG N°12: El derecho del niño a ser escuchado. **(Pág. 32)**.
- Comité de Derechos Humanos, OG N°22: libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. **(Pág. 24)**.
- Comité de los Derechos del Niño y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N°18 CDN y N°31 CEDAW. **(Pág. 26)**.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

III.1. Situación del Estado de Mekinés

1. Ubicándose al sur del continente americano, el Estado de Mekinés (Mekinés) es un Estado Constitucional de Derecho que cuenta con tres poderes especializados e independientes entre sí. Es una República Democrática Federal constituida por 32 estados, su población es de 220 millones de habitantes y está conformada por una sociedad multiétnica.

2. Desde 1889 Mekinés se caracteriza por ser un Estado laico, cuya Constitución reconoce los derechos humanos (DDHH) de todas las personas. En su artículo 5, consagra entre sus principios la prohibición de la discriminación religiosa, el deber de garantizar la libertad de creencias y la separación del Estado con la religión, estableciendo la autonomía estatal.

3. Mekinés ha ratificado diversos instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (CERD) en 1970 en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Asimismo integra la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuyo marco ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en 1984 y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI) en 2019. Además, reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y ha aceptado su competencia contenciosa.

4. Es un país caracterizado por la implementación de políticas de inclusión social y anti-discriminación que cuenta con instituciones dedicadas a la protección de los DDHH tales como, el Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos, el Ministerio de Justicia, la Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas, el Comité Nacional para la Libertad Religiosa, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ), el Consejo Mekinés de los Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo y el Observatorio Nacional de Familia, entre otros.

5. Las mencionadas instituciones han llevado a cabo toda clase de programas y políticas públicas para erradicar y abordar la cuestión relativa a la violencia racial y religiosa, destacándose la instauración de una línea telefónica abierta para recibir y canalizar denuncias relacionadas a violencia racial por parte del Ministerio de Justicia

denominada “Discriminación Cero”, y la Política Nacional para la Promoción de la Libertad Religiosa y el Combate a la Intolerancia en el Poder Judicial llevada adelante por el CNJ. A su vez, es de recalcar el Informe 2011-2015 sobre Intolerancia y Violencia Religiosa en Mekinés del Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos y su calidad de estado promotor de la CERD a nivel internacional.

III.2. Caso Julia Mendoza y otros

6. El 12 de septiembre de 2010 Marcos Herrera y Julia Mendoza se unieron en matrimonio. Fruto de su relación, el 17 de noviembre de 2012 nació Helena Mendoza Herrera, quien luego de la separación de sus padres quedó bajo la custodia de su madre. En el año 2017 la Sra. Mendoza inició una relación con Tatiana Reis, con quien convive desde 2020.

7. Helena, a sus 8 años de edad participó en el proceso de Recogimiento, ritual del Candomblé, religión en la cual fue educada por voluntad de la Sra. Mendoza.

8. En cuanto a ello, se encuentra determinado que Helena atravesó por el largo e intenso proceso de iniciación que implica el Recogimiento. Que implicó confinamiento durante 21 días; allí, su cabeza fue rapada, le realizaron escarificaciones en el brazo y/o la cabeza con espinas de pescado, y para finalizar, sacrificaron a un animal de cuatro patas, cuya sangre fue volcada sobre Helena, logrando así un baño de sangre. Tras dicho período, fue presentada ante la comunidad.

9. El Sr. Herrera presentó denuncia ante el Consejo Tutelar de la Niñez (CTN) contra las Sras. Mendoza y Reis por maltrato y violencia hacia Helena, alegando que la niña había sido obligada a permanecer en la comunidad religiosa en contra de su voluntad, y por la exposición a la pareja de la madre.

10. A raíz de la puesta en conocimiento de la situación, el CTN, en aplicación de las medidas atribuidas por el artículo 139 del Estatuto de la Niñez y la Adolescencia, presentó con celeridad una denuncia por privación de libertad y lesiones ante la Sala Penal del Tribunal local, y una comunicación al Tribunal de Familia solicitando -en base al interés superior de la niña- el alejamiento de Helena de la Sra. Mendoza y la cesión de la custodia al padre.

III.2.A Trámite Judicial Interno

11. El Ministerio Público desestimó llevar adelante la acción penal. En cambio, en el ámbito civil, el Juez de primera instancia tomó conocimiento y, luego de entrevistarse con la niña, decidió transferir la custodia para el padre el 5 de mayo de 2021.

12. El 21 de mayo de 2021, la decisión de primera instancia fue apelada por la Sra. Mendoza, a quien el Juez de segundo grado, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2021, le devolvió la custodia de Helena por entender que le asistía razón.

13. El 29 de septiembre de 2021, el Sr. Herrera apeló el fallo de segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ), quien a través del fallo del 5 de mayo de 2022, otorgó la custodia al Sr. Herrera, argumentando que la Sra. Mendoza había violado el derecho a la libertad religiosa de su hija por haberla obligado a participar en el ritual de Recogimiento, lo cual configuró negligencia y violencia por su parte.

III.2.B Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

14. El 11 de septiembre de 2022, las Sras. Mendoza y Reis presentaron una petición ante la CIDH alegando la violación de los derechos consagrados en los artículos 12, 17, 19 y 24 y las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, así como la responsabilidad del Estado por la vulneración de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.

15. El 18 de noviembre de 2022 la CIDH remitió la petición a Mekinés para su contestación. Mekinés renunció a la interposición de excepciones preliminares y manifestó su desinterés en llegar a una solución amistosa con las peticionantes.

16. El 29 de septiembre de 2022, la CIDH declaró admisible la petición y el 15 de octubre del mismo publicó el Informe N° 88/2022 en el cual determinó la responsabilidad de Mekinés por la violación de los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH y los artículos 2, 3, y 4 de la CIRDI.

17. De conformidad con el artículo 61 de la CADH y el artículo 35 del Reglamento de la CorteIDH, el 15 de diciembre de 2022, la CIDH sometió el caso ante la jurisdicción de esta Corte por considerar que el Estado de

Mekínés fue responsable en cuanto a la vulneración de los DDHH enumerados en el Informe N°88/22 y la petición P-458-22, además de la no implementación de las medidas recomendadas.

IV. ANÁLISIS LEGAL

IV. 1 Estructura expositiva de la Defensa del Estado de Mekínés

18. Mekínés comparece ante esta honorable Corte representado por sus agentes, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 41 del Reglamento de la CorteIDH, con el objeto de contestar en tiempo y forma el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las peticionarias, el cual se realiza en los siguientes términos.

19. Tanto la CIDH como las peticionarias pretenden responsabilizar al Estado por la presunta violación de los derechos a la garantía judicial de imparcialidad (art. 8.1), libertad de conciencia y religión (art.12), protección de la familia (art.17), derechos del niño (art.19) y de igual protección de la ley y no discriminación (art.24) en relación con los deberes de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, así como los derechos de igualdad ante la ley y de protección ante el racismo (art.2), al goce y ejercicio de los derechos sin discriminación (art.3) y deberes del Estado (art.4) de la CIRDI.

20. Por los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán, el Estado demostrará que no ha incurrido en responsabilidad internacional respecto de los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención, y los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.

IV.2. Aspectos preliminares de admisibilidad y competencia de la CorteIDH

IV.2.A. El Estado de Mekínés renuncia expresamente a la interposición de excepciones y reconoce la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH

21. Mekínés es un Estado Parte de la CADH desde 1984 y reconoce la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH desde entonces¹. En consecuencia, la CorteIDH es competente de acuerdo al artículo 62.3 de la CADH, en tanto los

¹ HC N°3.

hechos a juzgar acontecieron durante los años 2021-2022 (*ratione temporis*)², dentro del territorio de un Estado Parte de la CADH (*ratione loci*), del que las peticionarias son habitantes (*ratione personae*) y por tratarse de derechos y deberes reconocidos en la CADH y la CIRDI (*ratione materiae*).

22. Por otra parte, Mekinés ha renunciado expresamente a la interposición de excepciones preliminares³, y por la buena fe que lo caracteriza no lo hará en esta etapa.

IV.3. El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación (artículo 24 de la CADH)

IV.3.A. Consideraciones Preliminares

23. La CorteIDH ha interpretado que la prohibición de trato discriminatorio se deriva del reconocimiento de la igualdad ante la ley⁴. Es por ello que los principios de igualdad ante la ley y no discriminación se encuentran estrechamente ligados y poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los DDHH. Ergo, es tarea de los Estados no incluir en su ordenamiento jurídico disposiciones ni regulaciones discriminatorias, así como también eliminarlas de su legislación, en caso de existir⁵.

24. Mekinés reconoce el valor de *ius cogens* que ha adquirido el principio contenido en el artículo 24, entendiéndolo básico y general de la protección de los DDHH⁶. La CorteIDH ha determinado que sobre este principio “descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”⁷.

25. A estos efectos, si bien la CADH no ha conceptualizado expresamente el término discriminación, utilizando otros instrumentos internacionales de los Derechos Humanos que sí lo han hecho, puede ser catalogada como “(...) cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o

² RPA N°5 y HC N°31 y 37.

³ HC N°40.

⁴ OC-4/84, párr. 239.

⁵ OC-18/03, párr. 88.

⁶ CorteIDH. Cuadernillos de Jurisprudencia de la CorteIDH N°14: Igualdad y no discriminación, pág. 3; OC-24/17, párr. 61.

⁷ OC-27/02, párr. 152; Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. FRC, párr. 270.

*más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes (...)*⁸.

IV.3.B. El Estado de Mekínés no vulneró el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de la CADH

26. El artículo 24 consagra el derecho y la obligación que acarrea para el Estado el respeto y garantía del principio y derecho de igualdad ante la ley y prohibición de la discriminación a nivel interno. En cambio, el artículo 1.1 establece el compromiso de los Estados en respetar y garantizar los DDHH reconocidos a través de la CADH, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional, social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social⁹.

27. La CorteIDH ha determinado que para atribuir responsabilidad a un Estado por la violación de DDHH reconocidos en la CADH se debe observar el incumplimiento del Estado respecto de sus deberes de respetar y garantizar los derechos consagrados en ella¹⁰. La obligación del artículo 1.1 se extiende al derecho interno de los Estados Parte de la CADH¹¹, razón por la cual es imprescindible ingresar en el análisis del derecho interno de Mekínés, para demostrar que no ha existido una protección desigual respecto a la ley interna o su aplicación¹².

28. A nivel constitucional, el artículo 3 establece que “El Estado de Mekínés es laico”¹³. Luego, consagra en el artículo 5 el deber y garantía del Estado en “promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación”¹⁴.

29. Además, la Constitución determina una situación de igualdad sin distinción de ningún tipo al referirse a la protección de la familia y los niños, al no definir una composición familiar única¹⁵. De ésta forma, la idea de una

⁸ CIRDI, artículo 1.1.

⁹ *Cfr.* Caso Yatama Vs. Nicaragua. EPFRC, párr. 186.

¹⁰ *Cfr.* Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. F, párr. 175.

¹¹ OC-4/84, párr. 54.

¹² *Cfr.* Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. EPFRC, párr. 182.

¹³ RPA N°4.

¹⁴ HC N°4.

¹⁵ HC N°26.

composición tradicional de la familia heterosexual no tiene arraigo de ningún tipo en el ordenamiento jurídico de Mekínés.

30. A nivel legal, el artículo 3 de la Ley Federal 4.367/90 determina que es deber del Estado, la sociedad y la familia asegurar los derechos de los niños y protegerlos de toda forma de discriminación¹⁶. Ello se condice con el interés superior del niño protegido por la Ley Federal¹⁷, el cual siguiendo la jurisprudencia de la CSJ implica protegerlos de toda forma de discriminación, entre otras dimensiones¹⁸.

31. Del análisis anterior, es posible concluir que ninguna de las citadas normas nacionales establece ningún tipo de restricción o discriminación. Por el contrario, contienen disposiciones objetivas, razonables y no lesivas de los DDHH en ninguna de sus dimensiones.

32. La CorteIDH ha expresado que más allá de la igualdad formal reconocida en la Constitución y leyes patrias, el Estado debe adoptar medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos por parte de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad por su calidad de integrantes de un cierto grupo o sector social¹⁹.

IV.3.C El Estado de Mekínés ha tomado las medidas necesarias para prevenir y combatir la discriminación

33. Mekínés, consciente de la desigualdad estructural producto del colonialismo y la esclavitud, ha implementado la Recomendación Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Entre ellas, ha tomado la decisión de recoger datos desglosados por origen étnico²⁰, ha establecido el principio de no discriminación como deber del Estado y ha promulgado medidas especiales dirigidas a la población afrodescendiente, víctimas de discriminación²¹.

34. Este es el caso de las políticas garantes de los DDHH implementadas por Mekínés, como las medidas especiales de carácter temporal para ciertos sectores de la población. Por ejemplo, en cumplimiento de la obligación

¹⁶ RPA N°2.

¹⁷ HC N°36.

¹⁸ RPA N°15.

¹⁹ *Cfr.* Caso Yatama Vs. Nicaragua. EPFRC, párr. 201.

²⁰ HC N°4.

²¹ ONU, AG, Informe provisional del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, párrs. 37-39.

derivada del artículo 24 de la CADH de llevar a cabo tratos diferenciados cuando resulten necesarios para evitar la profundización o la generación de desigualdades²², se ha implementado un sistema de cupos para estudiantes afrodescendientes en los concursos públicos, contrataciones (privadas y públicas) y vacantes en universidades²³.

35. También, es de destacar que el Consejo Mekinés de Derechos Humanos es un órgano colegiado de composición paritaria²⁴ dando cuenta de la igualdad de género existente.

36. Mekinés, en cumplimiento de la obligación de combatir las prácticas discriminatorias²⁵, cuenta con un procedimiento interno para denunciar las decisiones judiciales discriminatorias ante el CNJ, que se encuentra facultado para evaluar cualquier posible acción contraria a DDHH que garantiza el Estado a través de su ordenamiento jurídico interno.

37. Al tomar conocimiento de la presunta discriminación en el juicio sobre custodia de Helena Mendoza, el CNJ inició una investigación a los jueces y las autoridades intervinientes. La investigación interna comenzó luego de que el caso fuera sometido ante la CorteIDH debido a que las peticionarias no impulsaron la vía con anterioridad²⁶. Por lo tanto, el Estado se encuentra cumpliendo con los procesos internos para investigar si hubo vulneración de algún tipo.

38. Otra muestra de las medidas para combatir la discriminación es la investigación de carácter independiente iniciada por el Defensor del Pueblo de la CSJ en relación con los hechos del caso, la conducta del Presidente de Mekinés y los partidos políticos conservadores²⁷.

39. De esta forma quedó probado que Mekinés cumplió con sus deberes de respeto y garantía de los DDHH de todos sus habitantes asumidos al ratificar la CADH y ante cualquier denuncia cuenta con mecanismos accesibles, diligentes, objetivos y eficaces para llevar adelante las investigaciones correspondientes. En el caso, se encuentra

²² KAS, Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, p. 733.

²³ RPA N°40.

²⁴ RPA N°41.

²⁵ OC-18/03, párr. 88

²⁶ RPA N°39.

²⁷ RPA N°23.

investigando de manera seria y utilizando todos los medios a su alcance para cumplir con el deber de debida diligencia en esta obligación “de medio”²⁸.

40. Esta Representación considera fehacientemente garantizado el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación de las peticionarias derivado de la CADH en el plano legislativo por los fundamentos expresados.

IV.3.D El Estado de Mekinés garantizó el derecho a la igualdad de acceso a la justicia

41. El Estado garantizó el acceso a la justicia de las peticionarias en tanto tuvieron un trato igualitario respecto al comparecimiento judicial, fueron notificadas apropiadamente²⁹ y tuvieron la posibilidad de apelar la sentencia que no fue acorde a sus intereses ³⁰, todas ellas garantías del debido proceso. Asimismo, el proceso ha sido llevado a cabo diligentemente, sin demoras y de manera eficiente, cómo será analizado en el apartado IV.8. sobre el artículo 8.1 de la CADH.

42. Por otro lado, ni la CIDH ni las peticionarias han probado hechos concretos que dificulten el acceso igualitario a la justicia por cuestiones de raza u orientación sexual, sino que se han invocado circunstancias generales que no tienen incidencia en el caso sometido a esta honorable Corte. Esta Corte ya ha manifestado en el caso *Miembros de la Aldea Chichupac vs Guatemala*, que para determinar una violación del artículo 24 de la CADH no basta una situación meramente contextual, sino que se requieren hechos concretos que constituyan al obstáculo de acceso a la justicia³¹.

IV.4. El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación racial ni los deberes a los que se ha comprometido conforme a la CIRDI

43. Atento a la relación entre el articulado de la CIRDI -cuya presunta vulneración se alega-, con artículo 24 de la CADH, esta Representación cree conveniente su estudio de forma conexa en aras de darle continuidad al análisis,

²⁸ *Cfr.* Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, F, párrs. 176 y 177.

²⁹ RPA N°10.

³⁰ HC N°34.

³¹ *Cfr.* Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. EPFRC, párr. 258.

haciendo especial foco en la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, a efectos de acreditar su no concurrencia.

44. Al ratificar la CIRDI en el año 2019, Mekinés se comprometió con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y toda forma de intolerancia, reafirmando la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los DDHH³². Dicha acción, significó el reforzamiento del camino en contra de la discriminación que había iniciado el Estado en 1970 al ratificar y promover la CERD.

45. La obligación del artículo 1.1 de la CADH, en cuanto el respeto de los DDHH, se encuentra satisfecha en tanto Mekinés no ha violado directa ni indirectamente, por acciones ni omisiones, los derechos y las libertades garantizadas en la susodicha³³. Ese estudio, así como se ha llevado a cabo en el presente apartado, debe hacerse al caso concreto.

IV.4.A El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley y de protección contra el racismo ni el derecho al goce y ejercicio de los derechos sin discriminación (artículos 2 y 3 de la CIRDI)

46. Como Estado ratificante, Mekinés reconoce el valor de la CIRDI y la importancia del cumplimiento de sus disposiciones, como el respeto a la igualdad ante la ley y protección contra el racismo, asegurando el ejercicio de todos los derechos.

47. El Estado, desde hace más de 120 años que abolió la esclavitud³⁴ y desde su Constitución reconoce expresamente los DDHH de todas las personas sin distinción alguna. Asimismo, instauró en el artículo 5 del mencionado plexo normativo el deber y garantía del Estado de promover el bien de todos sin prejuicios de raza o cualesquiera otras formas de discriminación³⁵.

³² CIRDI, preámbulo, párr. 2.

³³ Gros Espiell, H. La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1991, pág. 65, citado en KAS, Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, pág. 733.

³⁴ HC N°5.

³⁵ HC N°4.

48. En línea con la Declaración y Programa de Acción de Durban, Mekinés celebra la diversidad del patrimonio cultural de las personas afrodescendientes y reconoce la importancia de asegurar su plena integración en los aspectos sociales, económicos y políticos de la vida, todo ello con el objetivo de facilitar su participación en los procesos de adopción de decisiones³⁶.

49. Fundado en dicha convicción, el Estado ha tomado medidas reparatorias para el colectivo afrodescendiente, históricamente discriminado, con el objetivo de alcanzar una igualdad real de oportunidades, combatiendo los rezagos del colonialismo. Dichas medidas han sido desarrolladas en el apartado IV.4.B.

50. En el caso concreto, de ningún accionar estatal -ni privado- han surgido indicios de distinción, restricción o exclusión con el objeto de anular el reconocimiento, goce o ejercicio de alguno de los derechos o libertades desprendidos de la CIRDI de acuerdo a motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico³⁷ en perjuicio de las peticionarias. Tampoco se suscitaron hechos de violencia racial ni racismo. Muy por el contrario, las peticionarias han transcurrido el proceso judicial en igualdad de condiciones con su contraparte y en apego a la normativa vigente.

51. Cabe recordar que las presuntas víctimas no utilizaron el procedimiento interno existente para el abordaje de posibles situaciones de discriminación ante el CNJ descrito *ut supra*, a cuyo desarrollo nos remitimos³⁸.

52. El hecho de que el Estado limite determinadas prácticas que implican violencia y atentan contra el derecho a la integridad física y psicológica de los niños, conforme a los estándares del Derecho Internacional de los DDHH, no puede interpretarse como discriminación racial.

53. El Estado garantiza a todos sus habitantes el derecho a la libertad religiosa³⁹, sin perjuicio que considera que en el caso concreto la práctica de Recogimiento provocó un menoscabo en los derechos de la niña Helena, quien en tanto sujeto de derechos, debe tener una protección especial, reforzada por parte del Estado, resguardándola de las

³⁶ ONU, Declaración y Programa de Acción de Durban, párr. 32.

³⁷ CIRDI, art. 1.1.

³⁸ RPA N°23.

³⁹ RPA N°4.

prácticas nocivas que puedan afectar negativamente su desarrollo físico y mental y su dignidad, siempre atendiendo a su interés superior.

54. Debe resaltarse que tras la separación del Sr. Herrera de la Sra. Mendoza el 13 de diciembre de 2015, la Sra. Mendoza tuvo la custodia de Helena en igualdad de condiciones ante la ley sin que su condición de mujer afrodescendiente (y practicante del candomblé) le restara derechos para ello. Es decir, por más de 5 años y medio tuvo a su cargo la guarda material de Helena, sin haber sido discriminada en función de su género, orientación sexual, raza ni religión, por más que ha quedado probado el público conocimiento que se tenía acerca de dichas condiciones⁴⁰, motivo por el cual no es posible aseverar que haya sufrido racismo religioso.

55. De conformidad con la garantía del artículo 3 de la CIRDI, Mekinés ha garantizado el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los DDHH y libertades de las peticionarias en línea con la normativa nacional, regional e internacional.

IV.4.B El Estado de Mekinés ha cumplido con los deberes de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar el racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia (artículo 4 de la CIRDI)

56. El artículo 4 de la CIRDI obliga a los Estados Partes a tomar medidas efectivas para prevenir, eliminar y sancionar la discriminación racial en todas sus formas, incluyendo las formas conexas de intolerancia. En este sentido, Mekinés, como Estado Parte de la CIRDI viene implementando diversas medidas a nivel interno, a saber: **i)** para combatir las prácticas prohibidas, en el año 2019 creó el Comité Nacional para la Libertad Religiosa⁴¹ a efectos de combatir la intolerancia religiosa, contribuyendo al respeto de las manifestaciones y prácticas de cultos y creencias de matriz africana; **ii)** para detectar y abordar la discriminación racial en todas sus formas, implementó una línea telefónica en la órbita del Ministerio de Justicia empleada para recibir únicamente denuncias por violencia racial, llamada “Discriminación Cero”⁴². El objetivo es crear mecanismos de seguimiento y evaluación, a través de las denuncias efectuadas por esta vía; **iii)** la adopción de políticas de inclusión social y antirracismo, como las acciones

⁴⁰ RPA N°30 y HC N°28.

⁴¹ HC N°15.

⁴² HC N°13.

afirmativas destinadas a reservar cupos para afrodescendientes en concursos públicos, contrataciones públicas y privadas y vacantes en universidades, especialmente.

57. A su vez, no ha realizado ni participado directa o indirectamente, ni ha fomentado la realización de las prácticas prohibidas a modo enunciativo en el artículo 4 de la CIRDI.

58. Esta honorable Corte, debe tener en cuenta que Mekinés ha adoptado una actitud y compromiso responsable respecto a la lucha en contra de la discriminación pese al breve lapso que media desde que ratificó la CIRDI y reconociendo que aún resta un largo trayecto por recorrer.

59. En conclusión, Mekinés no incumplió con las obligaciones previstas en la disposición analizada anteriormente en la medida en que la raza y la religión de la Sra. Mendoza no fueron tenidas en cuenta para adoptar la decisión judicial a la que se arribó, sino que la misma se basó en el interés superior de la niña, que es un fin en sí mismo, y su respeto es de mandato.

60. Tampoco existieron formas conexas de discriminación racial, en tanto en ningún momento se coartó el derecho de la Sra. Mendoza de educar a su hija bajo los preceptos del Candomblé. Pese a que la Sra. Mendoza no ejerce la custodia hoy en día, sigue teniendo el derecho y el deber de criar a su hija bajo los preceptos que entienda conveniente, siempre que éstos no vulneren ningún derecho de la niña.

IV.5 El Estado no ha vulnerado el derecho a la libertad de conciencia y religión (artículo 12 de la CADH)

IV.5.A Consideraciones preliminares

61. Esta Representación afirma que el Estado ha garantizado el derecho a la libertad de conciencia y religión de las peticionarias, tal y como demostrará a continuación.

62. Reconociendo que el derecho en análisis es considerado “la primera de las libertades”⁴³, el Estado resalta que desde hace 134 años es constitucionalmente laico. Asimismo, desde hace 123 años no hay prohibición de las prácticas religiosas de los grupos indígenas y africanos y, desde hace 83 años que los ritos y cultos no se reprimen⁴⁴.

63. En línea con la jurisprudencia de la CorteIDH, Mekínés es un país que “*permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias*”⁴⁵.

64. Hace 73 años que su Constitución establece el deber de garantizar la libertad de creencias y la prohibición de la discriminación religiosa como uno de sus principales principios⁴⁶. Como Estado Parte de la OEA, se encuentra convencido de que “*todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica*”⁴⁷.

IV.5.B El Estado de Mekínés no ha vulnerado los derechos a la libertad de conciencia y religión de la Sras.

Mendoza y Reis

65. La Constitución de Mekínés, en su artículo 3.I. dispone que: “*La libertad de conciencia y de creencia es inviolable, quedando asegurado el libre ejercicio de los oficios religiosos y garantizada, en los términos previstos en la ley, la protección a los lugares de culto y a sus liturgias;*”⁴⁸.

66. Relacionado con el apartado anterior referente a la igualdad y no discriminación, esta Representación destaca que Mekínés ha adoptado las actuaciones necesarias para garantizar el libre y pleno ejercicio de la libertad de conciencia y religión de las peticionarias, en relación con el artículo 1.1. de la CADH.

67. Las peticionarias tuvieron garantizada la libertad de conservar su religión y creencias (fuero interno), así como la libertad de profesar y/o divulgar su religión (fuero externo), tanto en el ámbito público como privado. Ello

⁴³ Viladrich, P. “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en González del Valle, J. Derecho Eclesiástico del Estado Español. EUNSA Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1980, p. 263, citado en KAS, Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, pág. 377.

⁴⁴ HC N°5 y 6.

⁴⁵ Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. FRC, párr. 79.

⁴⁶ HC N°7.

⁴⁷ Carta de la OEA, art.45.a.

⁴⁸ RPA N°4.

se deriva de que el Candomblé no se encuentra prohibido en el país por lo que pudieron profesar su religión libremente, asistiendo a cultos y ritos⁴⁹ sin temor a represalias, dado que como ha sido mencionado, desde 1940 las prácticas religiosas de origen afrodescendiente no son restringidas.

68. En virtud de la laicidad estatal, es posible aseverar que tanto las mayorías como las minorías religiosas son respetadas por igual. El 81% de la población de Mekinés se considera cristiana, mientras que por otro lado, el 2% se identifica como creyente de alguna de las religiones de origen africano (entre las cuales queda comprendida el Candomblé)⁵⁰. Sin embargo, más allá de la preeminencia del cristianismo por encima del resto de las religiones, de acuerdo al artículo 3 de su Constitución, Mekinés se abstiene de aplicar tratos preferenciales.

69. Por otra parte, el Estado no ha limitado el acceso a los lugares sagrados, como el terreiro, donde tanto las Sras. Mendoza y Reis como Helena acudieron a cultos y rituales del Candomblé.

IV.5.C Limitaciones al derecho a la libertad de conciencia y religión

70. De acuerdo con la disposición 12.4 de la CADH, los padres tienen el derecho a educar a sus hijos en la religión que esté de acuerdo con sus convicciones. Este derecho no es absoluto, sino que admite limitaciones que tengan origen legal y una finalidad legítima⁵¹⁵², como lo es la protección del interés superior del niño.

71. No corresponde anteponer el derecho consagrado en el artículo 12.4 de la CADH al interés superior de la niña, quien ha sido inducida a participar en un ritual tan violento como lo es el “Recogimiento”. No puede desatenderse que tal y como ha quedado probado, Helena participó por este ritual⁵³ donde alegándose motivos espirituales fue: **i)** separada de sus padres y la pareja de su madre; **ii)** enviada a un lugar desconocido donde la mantuvieron confinada durante 21 días; **iii)** rapada su cabeza; **iv)** cortada con partes del esqueleto de un animal en el brazo y/o cabeza y, para finalizar; **v)** bañada en sangre de un animal de cuatro patas, al cual sacrificaron pura y exclusivamente con aquel fin. Todo ello, ocurrido cuando contaba con sólo 8 años de edad, cumplidos hacía un mes.

⁴⁹ RPA N°22.

⁵⁰ HC N°12.

⁵¹ Comité de Derechos Humanos, OG N°22, párr. 8.

⁵² *Cfr.* Caso Pavez Pavez Vs. Chile, FRC, párr. 74.

⁵³ RPA N°14.

72. Debe considerarse que nos encontramos ante el caso de una niña que por decisiones de su madre se ha visto vulnerada en su derecho a la integridad física, psicológica y lo que es más, a su dignidad. La CDN defiende el derecho propio e independiente de los niños a la libertad de culto (artículo 14). Los niños no nacen formando parte de una religión, por lo tanto, ni los padres ni ningún otro adulto pueden apelar a sus creencias religiosas para justificar la perpetración de prácticas violentas sobre un niño antes de que este adquiriera capacidad para prestar consentimiento informado⁵⁴.

73. En este aspecto, la decisión de la CSJ es ajustada a derecho y garantiza los derechos de la niña Helena priorizando su interés superior⁵⁵, por considerar que fue expuesta a prácticas nocivas.

74. Haciendo un paralelismo, de acuerdo a los estándares internacionales sobre la privación de libertad, el aislamiento en solitario prolongado (superior a 15 días) debe prohibirse debido a que produce “(...)cambios en el funcionamiento cerebral y los efectos psicológicos nocivos pueden ser irreversibles”⁵⁶. Este régimen, “nunca debería ser impuesto a menores de edad” ya que constituye un acto cruel, inhumano y degradante en sí mismo “debido a la especial vulnerabilidad” de los sujetos⁵⁷. En el caso de Helena, al encontrarse carente de contacto humano significativo con otras personas por 21 días constituyó un aislamiento en solitario prolongado y por lo tanto, un trato cruel, inhumano o degradante.

IV.5.D No vulneración del derecho a la libertad de conciencia y religión de la niña Helena Mendoza Herrera

75. Mekinés no vulneró el derecho a la libertad de conciencia y religión de Helena por los argumentos ya expuestos en el presente capítulo.

⁵⁴ Consejo Internacional de ONG sobre la Violencia contra los Niños, La violación de los derechos de los niños: prácticas nocivas basadas en la tradición, la cultura, la religión o la superstición, pág.10.

⁵⁵ HC N°37.

⁵⁶ Shalev, S. “Libro de referencia sobre aislamiento solitario”, pág. 5.

⁵⁷ Ídem, pág. 6

76. El Estado promueve la libertad de cultos, y en este caso garantiza que los niños sean educados de acuerdo a la religión de los padres siempre y cuando los estándares de protección sean respetados. Al tomar conocimiento de una situación de violencia hacia un niño, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para su protección.

77. En el caso en análisis, se hubiera requerido que Helena tuviera un nivel adecuado de autoconciencia para el ejercicio de este derecho, dado que es personalísimo e implica una decisión libre y consciente por parte del titular. Cuando la niña fue entrevistada por el Tribunal en el marco del proceso de custodia, Helena manifestó que concurría al terreiro a jugar⁵⁸, lo que permite entrever que posee un nulo entendimiento de la religión cuya madre profesa y del alcance de la práctica del Recogimiento.

78. La CDN mandata a los Estados que actúen para proteger a los niños de toda forma de violencia (artículo 19.1) y que supriman "*las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños*" (artículo 24 párrafo 3), no pudiendo justificarse las mismas por las creencias religiosas de los padres u otros adultos⁵⁹.

79. En la Recomendación General 31 del Comité para Eliminar la Discriminación contra la Mujer y la Observación General 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre prácticas nocivas se resalta el compromiso que deben asumir los Estados con erradicarlas, ya que las mismas se fundan en motivos discriminatorios y generalmente se justifican invocando costumbres y valores socioculturales y religiosos, que generalmente afectan a grupos desfavorecidos de mujeres y niños.

80. En esta recomendación conjunta se expresan conductas asimilables a las del Recogimiento, como ser: arañazos, provocación de marcas tribales, castigo corporal y ritos iniciáticos violentos⁶⁰. En el caso, se aisló a una niña de 8 años por 21 días, se le realizaron marcas en su cuerpo, se rapó su cabeza y se la sometió a un baño de sangre de animal muerto.

81. El artículo 19 de la CADH impone a Mekinés la obligación de tomar medidas a fin de proteger los derechos de los niños y de brindarles una protección especial contra la violencia por su situación de vulnerabilidad, lo que

⁵⁸ RPA N°22.

⁵⁹ Daniel O'Donnell, Derecho internacional de los derechos humanos, pág. 654.

⁶⁰ CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 Párr. 9.

incluye las prácticas nocivas, las que lamentablemente son consentidas socialmente en muchas culturas en tanto se basan en la tradición, religión o superstición.

82. Mekinés entiende que la tradición, la cultura o la religión no pueden ser empleados como justificación para cualquier acto de violencia. Acepta las prácticas culturales o religiosas diversas, pero no tolerará aquella parte incompatible con los derechos reconocidos a los niños en la CADH o DADDH.

83. Con la medida adoptada, la CSJ no sólo aspiró a preservar la integridad física y psicológica de Helena, sino también su derecho al desarrollo de un proyecto de vida libre de violencia.

84. En conclusión, Mekinés no vulneró el artículo 12 de la CADH, sino que por el contrario, actuó en aras de salvaguardar la integridad de la niña.

IV.6 El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a la protección a la familia (artículo 17 de la CADH)

85. Tanto los Representantes de las peticionarias como la CIDH alegan que el Estado vulneró el derecho a la vida familiar de las mismas⁶¹.

86. Mekinés considera que el fallo dictado por la CSJ no es violatorio del derecho previsto en el artículo 17 de la CADH, ni en relación con el artículo 1.1, en tanto, mediante proceso judicial instado ante la denuncia promovida por el Sr. Herrera, tomó la decisión basada en su interés superior para otorgarle la custodia al padre⁶².

87. El artículo 17.1 de la CADH sostiene que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que requiere ser protegida por ésta y por el Estado. Numerosos acuerdos de derecho internacional sobre protección de los DDHH⁶³ siguen este lineamiento, otorgando un amplio contenido al derecho a su protección.

⁶¹ HC N°39, 41.

⁶² HC N°37.

⁶³ DADDH, Art. 6; Protocolo de San Salvador, Art. 15; PIDCP, Art. 23, PIDESC, Art. 10, CADH, Art. 17; DUDH, Art. 16.

88. El deber de los jueces de fallar en los casos que se les presentan se desprende de los artículos 8 y 25 de la CADH, por lo que, luego de que se activara el sistema de justicia⁶⁴, los jueces que participaron en el proceso asumieron el deber de tomar la decisión de cuál de los padres debía ejercer la custodia de la niña.

89. En este sentido, es destacable la diligencia y la celeridad con la que fue definido el proceso de custodia de Helena por parte de las autoridades. La CorteIDH se ha pronunciado afirmando que los procedimientos relacionados con la guarda y la custodia deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades⁶⁵. En el caso, del expediente judicial surge que la duración del proceso fue de 1 año y 4 meses, aún cuando el Ministerio Público presentó una medida cautelar y *periculum in mora*⁶⁶.

90. Los tribunales judiciales, como órganos a través de los cuales se ejerce la función jurisdiccional de los Estados, son alcanzados por los compromisos que éste contrae a nivel internacional. Determinar con quien vivirá una niña es una responsabilidad que debe ser abordada con objetividad y considerando los deberes que imponen la necesidad de extremar la protección por encontrarse Helena en una doble situación de vulnerabilidad: por ser una niña, y por tratarse de una mujer⁶⁷.

91. Debe resaltarse que el Estado garantizó el derecho de Helena a brindar su opinión, quien manifestó que se sentía más cómoda en la casa de su padre, donde tenía su propia habitación⁶⁸.

92. Su opinión influyó en la decisión adoptada por la CSJ, quien evaluó su alcance conforme a la autonomía progresiva de la voluntad y madurez de la niña, y su entendimiento de la situación, conforme al artículo 12.1 CDN por tratarse de un tema que la involucra⁶⁹.

93. La CSJ, tras el estudio de los hechos, el derecho y la prueba, concedió la custodia de la niña al Sr. Herrera. La decisión fue motivada por el interés superior de la niña⁷⁰ -que es un fin en sí mismo y debe siempre regir las

⁶⁴ HC N°30.

⁶⁵ *Cfr.* Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. FRC, Párrafo 51.

⁶⁶ RPA N°5.

⁶⁷ Caso González y otras vs. México. EPFRC, párr. 408; *Crf.* Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. párr. 133.

⁶⁸ RPA N°22.

⁶⁹ *Crf.* Comité de derechos del niño. OG N°12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, párrs.10 y 11.

⁷⁰ RPA N°15.

decisiones que involucren a niños-, teniendo en cuenta: **i)** su voluntad, **ii)** la verificación de prácticas nocivas violatorias de los derechos Helena, **iii)** la evaluación de comportamientos específicos, reales y probados de los padres hacia la niña, y **iv)** en el impacto negativo que estos tuvieron en su bienestar y desarrollo⁷¹.

94. Por lo expuesto, el Estado concluye que no existió injerencia ilegal, arbitraria o abusiva en la vida familiar de las peticionarias y por lo tanto, no se vulneró el artículo 17 de la CADH. Tanto el padre como la madre de las niñas estaban en igualdad de condiciones para obtener la custodia, y tenían el mismo derecho.

95. Alegar que el fallo de la CSJ que decidió otorgar la custodia al Sr. Herrera es violatorio al derecho a la protección a la familia de la Sra. Mendoza, es desconocer el derecho y deber de los hombres a ejercer la paternidad. Es una idea discriminatoria y basada en estereotipos de género, que mandata que solo la mujer debe hacerse cargo del cuidado de sus hijos⁷², colocándolas en el rol de madre, y ubicando al padre solo en el rol de proveedor y ajeno a la crianza de sus hijos, lo cual es abiertamente contrario a las concepciones actuales de familias, del artículo 17.4 de la CADH y de las interpretaciones evolutivas que ha hecho la CorteIDH.

96. En reiteradas ocasiones la CorteIDH se ha pronunciado en contra de la asociación de estereotipos con los roles que ocupa cada progenitor en la familia, aduciendo que estos responden a ideas preconcebidas sobre el rol tradicional de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones y reparto de roles con la maternidad y paternidad⁷³, por los cuales solo la madre resulta responsable principal del cuidado de sus hijos por mandato de un rol social tradicional que asocia mujeres con madres, mientras que el padre no tiene las mismas obligaciones o derechos que estas, ni el mismo interés, amor y capacidad para brindar cuidado y protección a sus hijos⁷⁴.

97. Tampoco se violó el artículo 17 de la CADH en relación con el artículo 19 del mismo plexo normativo, no sólo porque la decisión fue tomada en función de la opinión de la niña y en virtud de su interés superior, sino también porque Helena no fue separada de su familia materna. Aquí existió un cambio en la custodia en atención a que su

⁷¹ *Cfr.* Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. FRC, párr. 109.

⁷² *Crf.* Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. FRC, párr. 297.

⁷³ *Crf.* Caso Fornerón e hija vs. Argentina. FRC, párr. 94.

⁷⁴ *Crf.* Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. FRC, párr. 298.

madre la expuso a una situación riesgosa para su vida e integridad⁷⁵, y atento a que su padre puede proporcionarle mejores cuidados y calidad de vida; pero mantiene un régimen amplio de visitas con su madre⁷⁶, quien con su pareja seguirán siendo parte de su vida.

98. Además, como consecuencia de la protección especial debida hacia los niños, los procesos de familia son *rebus sic stantibus* y en cualquier momento y ante la modificación de las circunstancias puede solicitarse los cambios de custodia que se entiendan pertinentes. Adicionalmente, debe considerarse que acorde a la legislación interna de Mekínés, la niña al cumplir los 12 podrá decidir con cuál de sus padres convivir⁷⁷.

IV.7 El Estado de Mekínés no incumplió con su deber de protección especial hacia la niña (artículo 19 de la CADH)

99. Mekínés rechaza las acusaciones que lo responsabilizan de violar el artículo 19 de la CADH. Este artículo determina un ámbito de protección de los DDHH de los niños y niñas desarrollado por la CorteIDH en la OC-17/02, en el cual los Estados asumen obligaciones específicas de protección a su respecto, basada en la situación especial de vulnerabilidad en la que estos se encuentran por su debilidad, inmadurez o inexperiencia⁷⁸, cuyo alcance debe analizarse a la luz del vasto *corpus juris* internacional en materia de protección de niños y niñas⁷⁹

100. Como quedó demostrado, Mekínés garantizó en todo momento los derechos de la niña en el marco del proceso de custodia; y consecuentemente respetó su derecho a la protección familiar y a la libertad de conciencia y religión, priorizando la integridad y salud de la niña.

IV.7.A Protección especial de los derechos de la niña respecto del proceso judicial de custodia

101. Tras recibir una denuncia en la que se informaba que la niña estaba siendo expuesta a situaciones de maltrato por parte de su madre Julia Mendoza⁸⁰, inmediatamente se puso en funcionamiento el aparato estatal de protección

⁷⁵ CDN, Art. 9.1.

⁷⁶ RPA N°38.

⁷⁷ RPA N°28.

⁷⁸ KAS, Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, pág. 545.

⁷⁹ *Crf.* Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. F, párr. 194.

⁸⁰ HC N°30.

y de justicia a efectos de comprobar la veracidad de las acusaciones y tomar las medidas necesarias para la protección de la víctima.⁸¹ Adicionalmente, se inició un proceso en el que el Sr. Herrera reclamaba su derecho a ejercer la custodia de su hija Helena.

102. Conforme al artículo 19 de la CADH, Mekinés se encuentra obligado a promover las medidas de protección especiales orientadas en el principio del interés superior de la niña, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad⁸². El interés superior de los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos⁸³.

103. El interés superior del niño, en conjunto con la autonomía progresiva de la voluntad, son principios rectores que deben permear el sistema en todos sus ámbitos, siempre que se esté frente a la toma de decisiones que puede afectar a un niño. Las medidas de especial protección a las que refiere el artículo 19 de la CADH y que debe adoptar el Estado, deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto⁸⁴.

104. La decisión adoptada por la CSJ cumple con los estándares desarrollados por la Corte en la OC-18/03, por “(...)hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en el fondo y en la forma, atender al interés superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su idoneidad y legitimidad”⁸⁵.

105. Debe destacarse que el Estado respetó el derecho de la niña a ser escuchada conforme al artículo 12 de la CDN, y consideró su opinión teniendo en cuenta su edad, su madurez y su entendimiento del caso y de las consecuencias⁸⁶, lo cual fue evaluado con especial cautela por parte del Tribunal, respetando los lineamientos estipulados en la Observación General N°12 del Comité de los Derechos del Niño⁸⁷.

⁸¹ HC N°31.

⁸² Cfr. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. FRC, párr. 193.

⁸³ OC-17/02, Párr. 56

⁸⁴ Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay. FR, párr. 121; Pacheco Tineo vs Bolivia. EPFRC, párr. 277.

⁸⁵ OC-18/03, párrs. 112 y 114.

⁸⁶ Cfr. Furlan y Familiares Vs. Argentina. EPFRC, párr. 230.

⁸⁷ Comité de los Derechos del Niño, OG N°1, págs. 9-11.

106. El cambio de la custodia de Helena no le es perjudicial ni vulnera sus derechos, sino todo lo contrario. La decisión fue tomada con afán de proteger su interés superior, que es un fin legítimo en sí mismo⁸⁸ y teniendo en cuenta la voluntad que la niña manifestó en el marco del proceso, además de la verificación de prácticas nocivas contra su persona en el Recogimiento.

107. Debe tenerse presente que Helena sigue manteniendo un contacto estrecho con su madre, ya que en Mekinés la custodia unilateral se asigna a uno de los padres, manteniendo el otro el derecho de visita, seguimiento y supervisión de las decisiones relativas a la crianza del niño⁸⁹. Por lo cual, la decisión arribada no priva a Helena de crecer junto a su familia materna, ni a éstos de participar en su crianza y educación.

108. Por lo expuesto, se considera que el Estado aseguró el bienestar de la niña al adoptar una medida tendiente a evitar que Helena volviera a ser sometida a conductas violentas. Además de tomar la decisión en función de su interés superior y su proyecto de vida, también contempla el derecho de la niña de que ambos padres formen parte de su vida y del disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos.

IV.7.B El Estado ha garantizado el respeto a la libertad de conciencia y de religión

109. Tal como se desarrolló en el apartado IV.5.D., Mekinés no vulneró el artículo 19 de la CADH respecto a la libertad de conciencia y religión de Helena.

110. El Estado obró en virtud del bienestar de Helena, adoptando medidas idóneas para el respeto de sus derechos, su integridad y su libertad, asegurando el pleno desarrollo de su personalidad y cuidando su proyecto de vida.

111. En conclusión, cumplió con su deber de proteger y garantizar los derechos de la niña conforme al artículo 19 de la CADH.

⁸⁸ *Crf.* Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. FRC, párr.108.

⁸⁹ RPA N°33.

IV.8 El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a las garantías judiciales de las peticionarias en relación con el derecho a ser oídas por un juez imparcial (artículo 8.1 de la CADH)

112. El artículo 8 de la CADH en su párrafo primero enuncia los requisitos que debe reunir un proceso para que pueda considerarse que se está asegurando la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial⁹⁰.

113. En el Informe de Fondo N°88/22, la CIDH consideró que existió violación de la garantía judicial a ser oído por un juez imparcial, alegando que los jueces que entendieron en las distintas etapas procesales abordaron el caso desde ideas estereotipadas y prejuicios discriminatorios en perjuicio de la Sra. Mendoza⁹¹.

114. Esta Representación sostiene que el Estado garantizó a la Sra. Mendoza el debido acceso a la justicia, y abogó para que ésta pudiera ejercer los derechos vinculados al debido proceso reconocidos en los instrumentos de DDHH⁹². La misma pudo ejercer su derecho a ser escuchada -en un plazo razonable- por un tribunal competente, independiente e imparcial, y a ejercer sus descargos y presentar la prueba que los acompañó. También tuvo a su disposición distintas vías recursivas, siendo que las impulsadas fueron idóneas para lo pretendido.

115. Debe destacarse que por la denuncia impulsada ante el CNJ, se iniciaron las investigaciones correspondientes a los funcionarios involucrados a efectos de determinar eventuales responsabilidades y de considerarse así, se tomarán las medidas pertinentes.

116. La imparcialidad en el marco de un proceso implica que los magistrados no deben tener un interés directo o estar involucrados en el caso que se debate, ni tener una posición tomada respecto del objeto del caso de forma previa a analizar los hechos y el elenco probatorio⁹³. Ésta es necesaria a efectos de que la ley pueda ser aplicada por los jueces sin inclinaciones personales o prejuicios hacia los individuos⁹⁴, asegurando así el derecho a la igualdad de las partes del proceso.

⁹⁰ OC-9/87, párr. 28.

⁹¹ HC N°42.

⁹² CADH, arts 8.1 y 25; CDN, art.9.2.

⁹³ *Crf.* Palamara Iribarne vs. Chile. FRC, párr. 146; *Crf.* Caso Duque vs. Colombia. EPFRC, párr. 162.

⁹⁴ Picardo Vargas, C. A.: El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Revista IUDEX N°2, 2014, pág. 37.

117. La CorteIDH considera que la falta de imparcialidad no se presume, sino que debe ser evaluada caso por caso⁹⁵, y ha manifestado que a efectos de determinar la presunta falta de imparcialidad se debe evaluar si el caso ha sido asignado al juez por motivos personales, o si ha empleado términos hostiles. Asimismo, deben establecerse elementos probatorios específicos y concretos que evidencien que los magistrados han sido influenciados por criterios ajenos a las normas legales⁹⁶.

118. En la contienda de estudio, la decisión no se vio influenciada por preconcepciones de ninguna clase, sino que encontró su motivación en argumentos objetivos respecto de los hechos que motivaron la denuncia y la prueba presentada por las partes en el proceso de custodia.

119. Debe considerarse que los jueces, en tanto seres humanos, están sumidos en una realidad social determinada, de la cual se nutren, creando sus ideales y creencias que consideran correctas, y ven la vida a través de las mismas. Pese a ello, Mekinés entiende que los operadores judiciales en el ejercicio de su función deben actuar acorde a los mandatos inherentes legales que hacen al ejercicio de su función y a la debida diligencia.

120. Sin embargo, debe considerarse que la Sra. Mendoza no planteó la recusación de ninguno de los jueces, siendo este instituto idóneo para circunstancias en las que hay creencia de falta de imparcialidad. La recusación es un instrumento apto para garantizar que el caso será abordado por un juez imparcial, lo que constituye una garantía para las partes en el proceso, y un factor que refuerza la creencia en el sistema de justicia⁹⁷.

121. No obstante, la peticionaria apeló la sentencia de primera instancia, interponiendo así un recurso idóneo⁹⁸ a efectos de que el fallo y los argumentos que lo motivaron fueran revisados por el juez de alzada, quien revocó el mismo.

⁹⁵ *Cfr.* Caso Argüelles y otros vs. Argentina. EPFRC, párr. 168.

⁹⁶ *Crf.* Caso Duque vs. Colombia. EPFRC, párrs. 163 y 165

⁹⁷ *Crf.* Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. EPFRC, párr. 63; Caso López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC, párr. 224.

⁹⁸ *Cfr.* Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala, EPFR, párr. 77.

122. Posteriormente, la CSJ al entender el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Herrera tomó la decisión centrándose en salvaguardar la integridad física de la niña y de que la misma obtenga los mejores cuidados posibles exigidos conforme al interés superior, a efectos de vivir en un ambiente libre de violencia.

123. Acorde a lo afirmado por la CorteIDH, las diversas instancias conforman un solo proceso que se manifiesta a través de ellas⁹⁹, por lo que los requisitos enunciados en el artículo 8.1 de la CADH deben verificarse en todas. No obstante, al ser un mismo proceso puede concluirse que los propios tribunales que entendieron con posterioridad al juez de primera instancia subsanaron los posibles errores argumentales que pudieron haberse verificado, actuando como remedio.

124. Por el principio de subsidiariedad y complementariedad de la actuación de la CorteIDH, debe darse la posibilidad seria de que el Estado enmiende y resuelva la situación a nivel interno, y dar cumplimiento a su obligación de investigar, juzgar, reparar y eventualmente sancionar.

125. En el caso que nos convoca, se iniciaron las investigaciones correspondientes a los magistrados intervinientes respecto a los hechos vinculados a la denuncia efectuada, a efectos de determinar eventuales responsabilidades. Estas investigaciones, que aún no han finalizado por el corto lapso entre el final del proceso a nivel interno y el comienzo del trámite ante la CIDH, permitirán al CNJ adoptar las medidas que considere pertinentes conforme al resultado.

126. Se recuerda que entre la finalización del proceso a nivel interno y el comienzo del trámite ante el SIDH transcurrieron 4 meses y 6 días. En ese período se dio inicio a la investigación de las autoridades vinculadas al caso, la cual se encuentra ceñida a los plazos administrativos internos.

127. Ninguna de las peticionarias acudió a la vía interna para denunciar la alegada falta de imparcialidad por parte de los operadores judiciales, pretendiendo acudir de forma directa al SIDH para que sus órganos se pronuncien por primera vez sobre el tema.

⁹⁹ *Crf.* Caso Radilla Pacheco Vs. México. EPFRC, párr. 280.

128. La responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios¹⁰⁰.

129. Las peticionarias alegaron desconocimiento de la existencia de la vía en cuestión, lo que motivó que no la impulsaran de forma previa al inicio del trámite ante el SIDH¹⁰¹. No obstante, ambas fueron debidamente asistidas y asesoradas por un equipo de representantes legales en todas las instancias procesales, quienes debían conocer la existencia de tal institución por su calidad de profesionales del derecho.

130. En este sentido, se debe permitir al Estado culminar la investigación en curso, realizada de forma diligente y respetando los derechos de todos los implicados, y sobre todo, los plazos previstos a nivel interno.

131. Por lo expuesto, y teniendo presente los principios de subsidiariedad y complementariedad de la actuación de la CorteIDH, se solicita que no se responsabilice al Estado por la violación del artículo 8.1 de la CADH, en la medida en que el caso está siendo investigado por las autoridades nacionales facultadas a tales efectos y aún se encuentra en plazo para su resolución.

IV.9. Observaciones del Estado de Mekinés respecto a las medidas solicitadas por la CIDH

132. A través de la contestación, esta Representación ha demostrado no haber cometido ninguna violación de los DDHH respecto a las Sras. Julia Mendoza y Tatiana Reis y la niña Helena Mendoza Herrera, por lo cual solicita que no le sea atribuida responsabilidad internacional al Estado y por lo tanto no se impongan reparaciones. No obstante, a continuación se hará referencia a las recomendaciones formuladas por la CIDH y especialmente a la **iii)** por su alcance y referencia al “crimen de odio”.

133. En relación con la medida **i)**, Mekinés cuenta con el procedimiento ante el CNJ por el cual es posible revisar las acciones y omisiones de los jueces y autoridades involucradas ante eventuales discriminaciones que puedan haber afectado el acceso a la justicia. Respecto de la medida **ii)**, como ha sido puesto en conocimiento ante esta honorable

¹⁰⁰ *Cfr.* Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. FRC, párr. 71; Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. FRC, párr. 75.

¹⁰¹ RPA N°39.

Corte, la CIRDI no solo forma parte del derecho interno de Mekínés y viene siendo cumplida, sino que va en consonancia con el ordenamiento jurídico interno.

134. Acerca de la medida **iii)**, esta Representación ha señalado en el capítulo IV.4, que cuenta con instituciones, planes, políticas y programas cuyo objetivo radica en la inclusión social, la libertad religiosa y la justicia racial. A pesar de ello, considera necesario expresar su preocupación por la afirmación realizada en el Informe N°88/22 referente a la protección de los DDHH en el marco de los crímenes de odio.

135. La normativa de Mekínés, erigida en la piedra angular que significa el principio de igualdad, tiene por objetivo evitar toda distinción que produzca diferencias de trato que pueda afectar a las personas en sus derechos y especialmente en su dignidad¹⁰². La dignidad es inherente a la naturaleza del género humano desde donde se desprende el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación¹⁰³.

136. Siendo grupos históricamente desfavorecidos, esta Representación se muestra consciente que para el caso de la comunidad LGBTI+ y afrodescendientes cobra aún más relevancia, pero, afirma tajantemente la inexistencia de crímenes de ésta índole. Para considerarse la existencia del crimen de odio deben reunirse los siguientes elementos: **i)** agresión o conjunto de agresiones dirigidas a lesionar un derecho; **ii)** en contra de un grupo en situación de vulnerabilidad y; **iii)** que la motivación que impulsa a cometer los crímenes sea el odio, prejuicio, intolerancia o rechazo por su condición¹⁰⁴.

137. Ahora bien, de los hechos del caso concreto no surgen situaciones en las que se configuren dichos crímenes.

138. Por otra parte, según la ONU, el discurso de odio es *“cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación*

¹⁰² CEJIL. Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua, 2013, pág. 25.

¹⁰³ *Cfr.* Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. FRC, párr.79.

¹⁰⁴ Levin, J., & McDevitt, J. (2003). Hate Crimes Revisited: America's War Against Those Who Are Different. Colorado: Westview Press. pág. 306; Shively, M.(2005). Study of Literature and Legislation on Hate Crime. Washington, D.C: Abt Associates Inc., citado en Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua, 2013, pág.21.

con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad”¹⁰⁵.

139. Finalmente, enfatizamos que en el proceso de custodia con objeto de definir la guarda material de la niña Helena Mendoza Herrera, surge que la motivación principal de la *ratio decidendi* de la CSJ para otorgarle la tenencia al Sr. Herrera fue garantizar el interés superior de la niña¹⁰⁶, quien se encontraba en riesgo por la violencia a la cual había sido expuesta durante el ritual de Recogimiento, cuya participación es atribuible al fomento de la Sra. Mendoza¹⁰⁷; lo que permite concluir que la decisión estuvo motivada en proteger los derechos de la niña y no en un discurso de odio.

140. Por ende, las medidas solicitadas por la Ilustre CIDH, especialmente la tercera, hacen referencia a un contexto que no guarda relación con el caso, por lo que deben ser rechazadas como lo ha señalado la Honorable Corte en decisiones anteriores¹⁰⁸.

V. PETITORIO

Por las razones de *facto* y de *jure* expuestas por esta Representación en el cuerpo del presente escrito, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la CorteIDH, a esta honorable Corte **SOLICITAMOS:**

PRIMERO: Se admita la contestación del Estado al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, se de trámite, y se resuelva conforme a derecho.

SEGUNDO: Se declare que el Estado de Mekínés no es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 en relación a las obligaciones derivadas del artículo 1.1 y 2 de la CADH, así como los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.

¹⁰⁵ ONU, Estrategia y plan de acción de las Naciones Unidas para la Lucha contra el Discurso de Odio, pág.3.

¹⁰⁶ HC N°37.

¹⁰⁷ RPA N°38.

¹⁰⁸ *Cfr.* Caso Arrom Suhurt y Otros Vs Paraguay, F, párrs. 37 y 38.

Anexo 3

El equipo que viajó a Washington D.C para la defensa de las Rondas Orales estuvo compuesto por 5 de los 6 integrantes.

El presupuesto con el que contamos para la realización del viaje fue el siguiente:

I. Ingresos

a.	Facultad de Derecho	USD 1,800
b.	Aporte Prof. Daoiz Uriarte	USD 1,500

II. Egresos

a.	Pasajes (ida y vuelta 5 personas, vía Panamá-N. York-Washington DC)	USD 3,080
b.	Residencia universitaria	USD 2,907
c.	Locomoción (NY - Washington D.C - NY)	USD 400
	taxis aeropuerto- terminales-aeropuerto	USD 267
d.	Alimentación (desde el 19/6 al 29/10)	USD1,463
	total Egresos	USD 8,117

III. Saldo negativo (gasto asumidos por los 5 del equipo que viajó) USD \$ 4, 817

Nota: El traslado para la ida y la vuelta al aeropuerto de Carrasco no está incluido en el presupuesto ya que los mismos fueron cubiertos por nuestras familias.



IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS

Enfrentando la Discriminación Racial

CASO:
**Julia Mendoza y otros
vs. Estado de Mekinés**



**CONCURSO INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS ELIZABETH
ABI-MERSHED 2023**

28^{va.} EDICIÓN

**21 al 26 de mayo 2023
Washington DC, Estados Unidos**

TABLA DE CONTENIDO

- 3** BIENVENIDA DECANO, CO-PRESIDENTES Y CO-DIRECTORES
- 4** EQUIPO DE LA ACADEMIA & VOLUNTARIOS
- 5** AUTORXS DEL CASO Y ASOCIACIÓN DE PARTICIPANTES
- 6** SOBRE EL CONCURSO
- 7** EQUIPOS PARTICIPANTES 2023
- 8** EVENTOS Y ACTIVIDADES
- 11** PANEL DE HONOR 2023 E INFORMACIÓN DE INTERES
- 12** PROGRAMA DE MAESTRIA (LL.M) Y PROGRAMA DE VERANO
- 13** OTROS PROGRAMAS DE LA ACADEMIA



Estimad@s amigos y amigas,

Es un placer para darles la bienvenida al 28° Concurso Interamericano de Derechos Humanos. Desde su inicio en 1995, el Concurso ha atraído a miles de estudiantes, abogad@s y defensor@s de los derechos humanos del mundo para debatir las cuestiones más relevantes de nuestros tiempos. El Concurso ofrece una experiencia educativa de alto impacto y calidad en el fomento de la justicia en ámbitos nacionales e internacionales.

Espero sinceramente disfruten de este emocionante evento.

Atentamente,

Roger A. Fairfax, Jr.
Decano
American University
Washington College of Law

MENSAJE DEL DECANO

MENSAJE DE LOS CO-PRESIDENTES Y CO-DIRECTORES

¡Bienvenid@s al 28º Concurso Interamericano de Derechos Humanos! Estamos felices de recibirles nuevamente en Washington DC.

La desigualdad y la discriminación racial constituyen algunos de los desafíos más significativos para disfrute pleno de los derechos humanos en las Américas. También se ha instado a los gobiernos del mundo a implementar políticas confiables y a largo plazo para prevenir actos discriminatorios basados en la raza dentro de sus jurisdicciones. Al ser este un tema relevante a nivel mundial y un tema que se discute en la jurisprudencia del Sistema Interamericano, nos complace formar parte de los esfuerzos para presentar esta temática de manera más acotada con el tópico del Concurso 2023: "Igualdad y Derechos Humanos: Enfrentando la Discriminación Racial". Esperamos que su viaje de aprendizaje no solo fortalezca la educación en derechos humanos, sino que también proporcione herramientas que ayuden a todos los futuros abogados en derechos humanos a prevenir y enfrentar la discriminación racial.

Felicitamos a todos nuestros participantes, orador@s, entrenador@s, observador@s, oficiales de corte, jueces, juezas y demás voluntari@s quienes han superado dificultades y trabajado arduamente para asistir al Concurso. ¡Estamos emocionados de contar con su participación!

Cordialmente,



CLAUDIO GROSSMAN
Co-Presidente



ROBERT K. GOLDMAN
Co-Presidente



CLAUDIA MARTIN
Co-Directora

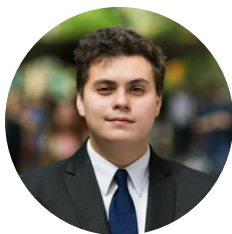


DIEGO RODRÍGUEZ-PINZÓN
Co-Director

ACADEMY TEAM



ADRIANA BUENAVENTURA
Subdirectora
Academia de Derechos Humanos



GABRIEL ORTIZ CRESPO
Coordinador
Concurso Interamericano



CRISTINA SUNKEL
Coordinadora
Programa de Maestría (LLM)



ÁLVARO MONTENEGRO
Voluntario
(Guatemala)



BEATRIZ MARTÍNEZ
Voluntaria
(Mexico)



DANIEL ORTEGÓN
Voluntario
(Colombia)



DAYANA MOSQUERA
Voluntaria
(Colombia)



DIEGO CABRITA
Voluntario
(Venezuela/
Uruguay)



LYDIA CAVAZOS
Voluntaria
(Mexico)



MARCELO ANDRADE
Voluntario
(Brasil)



MATTHEW ILSLEY
Voluntario
(Sudáfrica)

AUTORXS DEL CASO



CARLOS QUESADA Periodista y abogado. Director Ejecutivo y Fundador del Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos. Hasta octubre de 2014, Carlos se desempeñó como Director del Programa de Igualdad Étnica y Racial/Asesor sobre los Derechos de las Personas LGBTI en Global Rights. Carlos trabaja para combatir la discriminación racial y étnica, así como la discriminación basada en diferentes orientaciones sexuales e identidades de género en las Américas y en algunos países de África.

CHRISTINA M. FETTERHOFF. Abogada. Directora de Programas en el Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos. Antes de unirse al Instituto, Christina fue becaria en Robert F. Kennedy Human Rights. Su interés en temas de justicia social en América Latina la llevó a estudiar justicia transicional en Argentina, realizar prácticas en una organización de derechos indígenas en Ecuador y, finalmente, convertirse en voluntaria del Cuerpo de Paz en Paraguay. Durante su tiempo en Paraguay, Christina trabajó con líderes comunitarios para ampliar los servicios del gobierno local, especialmente para mujeres y niños.



ASOCIACIÓN DE PARTICIPANTES DEL CONCURSO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

JUNTA DIRECTIVA 2022-2023



**DIANA SAYIRA
ARÉVALO ÁVILA**

Presidenta



**GABRIEL ORTIZ
CRESPO**

Vicepresidente



**MARCELO ANDREADE
DE AZAMBUJA**

Secretario



**JUAN CARLOS
GUZMÁN**

Vocal



**ÁNGEL ANDRÉS
TORRES HERNÁNDEZ**

Tesorero



**VIKY ESPERANZA
NIETO MOSQUERA**

Fiscal

SOBRE EL CONCURSO

El Concurso Interamericano de Derechos Humanos nació como una forma de capacitar a futur@s abogad@s en la promoción y protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, uno de los órganos internacionales más activos en la protección de derechos del mundo.

Desde 1995 el Concurso ha

- Capacitado a más de 4900 estudiantes y entrenador@s representantes de más de 365 universidades provenientes de más de 50 países de distintas partes del mundo.
- Ampliado el número de idiomas en que se lleva a cabo el Concurso logrando realizar un evento trilingüe (español, portugués e inglés).
- Creado una red de interrelaciones entre l@s ex-participantes quiénes ahora trabajan en ONG's locales, nacionales e internacionales, oficinas de gobierno dedicadas a los derechos humanos, así como también en los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Contado con la participación de expert@s en derechos humanos, miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e individuos del Cuerpo Diplomático de distintos países como jueces y juezas del Concurso.
- Ofrecido en colaboración con los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos pasantías a l@s ganador@s del Concurso para avanzar su crecimiento profesional y fortalecer la defensa de los derechos humanos.
- Aumentado el número de equipos participantes de países subrepresentados en el Concurso.
- Ofrecido becas a tod@s l@s participantes del Concurso en todos los roles (orador@s, entrenador@s, observador@s, oficiales de corte, jueces, juezas y voluntari@s) para que asistan al Programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Humanitario ofrecido por la Academia.
- Integrated all participants into the activities developed and run by the Academy, including but not limited to all panel events, the Human Rights Essay Award, and Human Rights Month.
- Integrado a tod@s l@s participantes a las actividades desarrolladas por la Academia, incluyendo, paneles de actualidad, el Premio Anual al Ensayo en Derechos Humanos, el Mes de los Derechos Humanos y similares

Para más informaciones sobre la historia del Concurso, visite:

<https://www.wcl.american.edu/impact/initiatives-programs/hracademy/moot/>



@Inter-American Human Rights Moot Court Competition



@IAMootCourt



@iamoot_auwcl

PARTICIPATING TEAMS 2023

ARGENTINA

- Universidad de Buenos Aires

BÉLGICA

- Universiteit Gent

BOLIVIA

- Universidad Católica Boliviana San Pablo, Sede Cochabamba
- Universidad Mayor de San Andrés

BRASIL

- Centro Universitário Antonio Eufrásio de Toledo de Presidente Prudente
- Escola de Direito da Fundação Getúlio Vargas, Rio de Janeiro
- Escola Superior Dom Helder Câmara
- FGV Direito SP
- Pontificia Universidade Católica do Rio de Janeiro
- Universidade de São Paulo
- Universidade do Estado do Rio de Janeiro
- Universidade Federal de Pernambuco
- Universidade Federal de Uberlândia
- Universidade Federal de Vicosa
- Universidade Federal do Paraná

CHILE

- Universidad Alberto Hurtado
- Universidad Diego Portales

COLOMBIA

- Pontificia Universidad Javeriana
- Universidad de los Andes
- Universidad del Norte
- Universidad del Rosario
- Universidad Externado de Colombia
- Universidad Sergio Arboleda

ECUADOR

- Universidad Metropolitana del Ecuador, Sede Machala

EL SALVADOR

- Universidad Capitán General Gerardo Barrios, Facultad de Derecho
- Universidad de El Salvador
- Universidad Gerardi Barrios Centro Regional Usulután

FRANCIA

- Université de Poitiers
- Université Toulouse 1 Capitole

HONDURAS

- Universidad Nacional Autónoma de Honduras

MEXICO

- Facultad Libre de Derecho de Monterrey
- ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara
- Universidad Autónoma de Baja California
- Universidad Autónoma de Guadalajara
- Universidad Iberoamericana, Ciudad de México
- Universidad Iberoamericana, Tijuana
- Universidad Modelo
- Universidad Nacional Autónoma de México

PERU

- Universidad Nacional del Santa

SINGAPUR

- National University of Singapore

ESPAÑA

- Universitat De Valencia

ESTADOS UNIDOS

- Maryland Carey Law

URUGUAY

- Universidad de la Republica
- Universidad de Montevideo

VENEZUELA

- Universidad Católica Andrés Bello

EVENTOS Y ACTIVIDADES

DOMINGO, 21 DE MAYO



Registro Dormitorios- 10:00 - 17:00 (AU - 4400 Massachusetts Ave, NW)
Equipos, Observador@s, Oficiales de Corte - American University East Campus Building
Jueces y Juezas- American University East Campus Building


Registro al Concurso - 11:00 - 16:00
WCL - Piso Subterráneo (Terrace Level) al lado del **Balcón de Info.** (Information Desk)
¡Únase a nuestras redes sociales!

Sesión de Entrenamiento para Oficiales de Corte - 14:00 - 15:00
WCL- Edificio Yuma, Salón **Y115**

***In Memoriam* of Elizabeth Abi Mershed- 16:00 - 18:00**
WCL Piso Subterráneo (Terrace Level), Claudio Grossman Hall, Salón **YT01**

Ceremonia de Apertura - 18:30- 20:30
YWCL Piso Subterráneo (Terrace Level), Claudio Grossman Hall, Salón **YT01**

LUNES, 22 DE MAYO



Rondas Orales Preliminares - 9:00 - 15:30
WCL—Varios Salones
El horario de las rondas está disponible en el enlace a la carpeta publica de google enviada a todos l@s participantes. Por favor, revise el horario para obtener información sobre las rondas

Sesión de Entrenamiento para Jueces y Juezas - 15:00 - 16:00
WCL- Edificio Yuma, Salón **Y115**

Presentación de *Guía de Litigio en Derechos Humanos* por CEJIL - 16:00 - 17:00
WCL - Edificio Building, Salón **NT01**

Conozca sobre la Asociación de Participantes del Concurso Interamericano (APCI)- 17:30 - 19:30
Presentation, Salón **NT01**

**Todos los eventos del Concurso se realizan en el campus de WCL en el horario (EST) de Washington DC
En caso de lluvia el evento se realizará en Claudio Grossman Hall, Salón YT01

EVENTOS Y ACTIVIDADES

MARTES, 24 DE MAYO

Rondas Orales Preliminares - 9:00 - 15:30

WCL–Varios Salones

El horario de las rondas está disponible en el enlace a la carpeta publica de google enviada a todos l@s participantes. Por favor, revise el horario para obtener información sobre las rondas

Descubra los programas de maestría de WCL con los codirectores y LL.M. Asesores (español e inglés) - 16:00 - 17:00

WCL - Warren Building, Salón NT01

Evento Especial de la Fundación Konrad Adenauer (KAS): "Presentación del Libro Comentario sobre el Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos".- 18:00 -19:30

WCL - Edificio Building, Salón NT01

MIÉRCOLES, 25 DE MAYO

Rondas Orales Preliminares- 9:00 - 15:45

WCL - Multiple rooms

El horario de las rondas está disponible en el enlace a la carpeta publica de google enviada a todos l@s participantes. Por favor, revise el horario para obtener información sobre las rondas

Asamblea Anual General Asociación de Participantes del Concurso (APCI) - 16:00 - 18:30

En ésta asamblea se tratarán temas trascendentales para el futuro de la APCI, tales como sus objetivos, visión, y elecciones de representantes, Salón Y115

Anuncio de Semifinalistas - 19:00 - 21:30

WCL–Yuma/Warren Plaza (espacio al aire libre entre Edificios Yuma y Warren)

JUEVES, 26 DE MAYO

Rondas Orales Semifinales - 9:00 - 13:00

WCL–Varios Salones

El horario de las rondas está disponible en el enlace a la carpeta publica de google enviada a todos l@s participantes. Por favor, revise el horario para obtener información sobre las rondas

*Todos los eventos del Concurso se realizan en el campus de WCL en el horario (EST) de Washington DC

*En caso de lluvia el evento se realizará en Claudio Grossman Hall, Salón YT01

EVENTOS Y ACTIVIDADES

JUEVES, 26 DE MAYO



Reunión de Entrenador@s - 14:00 - 15:45

Esta discusión es sólo para l@s asesor@s de los equipos.
WCL—Edificio Yuma, Salón Y115

Panel "Un compromiso pendiente: la implementación de tratados regionales y universales contra el racismo". - 16:30 - 17:30

Dialogo con Expertos, Salón NT01

Recepción de la Academia - "Speed Greeting" - 18:00 - 19:00

WCL - Grossman Hall
Tod@s l@s participantes (Vestimenta Formal).

Anuncio de Finalistas - 16:00 - 21:00

WCL - Grossman Hall

VIERNES, 26 DE MAYO



Ronda Final - 9:30 - 12:30

WCL—Edificio Capital, Stephen S. Weinstein Courtroom (**Salón C116**)
Tod@s l@s participantes estan invitad@s a la final. Traducción simultánea disponible

Premiación y Ceremonia de Clausura- 13:00 - 14:30

WCL Piso Subterráneo (Terrace Level), Claudio Grossman Hall, Salón YT01

Reunión con Race & Equality, Autorxs del Caso - 14:45 - 15:30

WCL—Edificio Warren, Ceremonial Classroom NT01

Entrega de certificados - 14:30 - 17:00

WCL Piso Subterráneo (Terrace Level), al lado del Balcón de Información (Information Desk)

*****Fin del Concurso*****

*Todos los eventos del Concurso se realizan en el campus de WCL en el horario (EST) de Washington DC

*En caso de lluvia el evento se realizará en Claudio Grossman Hall, Salón YT01

PANEL DE HONOR 2023



MARGARETE MAY MACAULAY

Comisionada y Presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ROBERTO ROJAS DÁVILA

Jefe de la Sección de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la OEA



CLAUDIA MARTIN

Co-Directora y Profesora, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, AUWCL

CARLOS QUEZADA

Director y Fundador de Race & Equality



LIA EPPERSON

Profesora en residencia de AUWCL
**Invitada*

DIANA SAYIRA ARÉVALO ÁVILA

Presidenta APCI



INFORMACIÓN DE INTERES

Escanea el código a la derecha para información más detallada sobre:

- Políticas y documentos importantes del Concurso
- Políticas de AUWCL sobre Covid-19
- Transporte en Washington DC (metro, taxi, bicicletas)
- Mapas importantes (mapas del metro, del autobus universitario, ubicación y mapas internos de AU y de WCL)
- Restaurantes y Entretenimiento
- Más...



PRÓXIMO PROGRAMA

26° PROGRAMA DE ESTUDIOS AVANZADOS EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

27 DE MAYO - 21 DE JUNIO DE, 2024

INSCRIPCIONES A PARTIR DE 1 DE DICIEMBRE, 2023



AMERICAN UNIVERSITY
WASHINGTON
COLLEGE OF LAW

The Place to Study Human Rights and Humanitarian Law

Join the only LL.M. in International Human Rights and Humanitarian Law in the nation's capital. This unique program offers students 50+ human rights courses and the opportunity to study in Washington, D.C., Geneva, or The Hague.

Connect with faculty experts, including

- 25 officials from the UN, World Bank, and OAS
- 9 members of the Inter-American Commission and Court of Human Rights
- 7 members of human rights treaty bodies
- 6 judges and former judges of international tribunals, including the ICJ
- 7 executive directors and board members of leading human rights NGO's

OTROS PROGRAMAS

LL.M. en Derechos Humanos y Derecho Humanitario

El LL.M. en Derechos Humanos y Derecho Humanitario aborda la necesidad de una formación especializada en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los Estados Unidos y en el mundo entero. El programa está diseñado para proporcionar estudios teóricos sólidos y habilidades prácticas. L@s estudiantes se beneficiarán de un plan de estudios con más de 50 cursos de derechos humanos ofrecidos cada año e impartidos por profesor@s expert@s. El Programa LL.M. ofrece un plan de estudios individualizado en inglés o español a través de tres vías diversas: residencial, híbrida o en línea. Las admisiones están abiertas para el otoño y la primavera.

Derechoshumanos@wcl.american.edu

Premio al Ensayo en Derechos Humanos

El Premio al Ensayo en Derechos Humanos es una competencia anual patrocinada por la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual busca estimular la producción de artículos académicos en derecho internacional de los derechos humanos. La Academia concederá dos premios, uno para el mejor trabajo en español y otro para el mejor trabajo en inglés. L@s ganadores recibirán una beca para el Programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y sus artículos podrán ser publicados en el American University International Law Review. La convocatoria está abierta a abogad@s de todo el mundo. Sin embargo, solo participantes con un título en derecho son elegibles.

humanrightssessay@wcl.american.edu

Contáctenos

Academy on Human Rights and Humanitarian Law

American University Washington College of Law
4300 Nebraska Avenue, NW
Washington, DC 20016

E-mail: iamoot@wcl.american.edu
Tel.: +1-202-274-4215

Empleador con igualdad de oportunidades y acción afirmativa.

Co-Directores

Claudia Martin
Profesora en Residencia

Diego Rodríguez-Pinzón
Profesor en Residencia

Coordinador del Programa
Gabriel J. Ortiz Crespo

www.wcl.american.edu/impact/initiatives-programs/hracademy/moot/
Conecte con nosotros: Busque IAMOOT

Programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

El programa reúne a más de 150 participantes de más de 25 países diferentes con distintos niveles de experiencia profesional para una inmersión intensiva de 3 semanas en el mundo de los derechos humanos. L@s participantes pueden elegir entre más de 20 cursos en inglés y español (todos los cursos pueden tomarse para obtener el crédito ABA). El programa brinda la oportunidad única de aprender e interactuar con los jueces de la Corte Penal Internacional (CPI), la Corte Internacional de Justicia (CIJ), Relatores Especiales, miembros del Comité de las Naciones Unidas, miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expert@s de prominentes ONG y profesor@s de todo el mundo. El Programa se lleva a cabo la semana siguiente al Concurso Interamericano de Derechos Humanos.

hracademy@wcl.american.edu

Mes de los Derechos Humanos

El Mes de los Derechos Humanos es un evento anual que incluye conferencias, talleres y un festival de cine. Durante el mes la Academia proporciona un espacio para educar y discutir el tema de los derechos humanos. L@s participantes tienen la oportunidad de compartir experiencias, así como establecer relaciones con practicantes, académic@s y activistas en el área de los derechos humanos. Todos los paneles están abiertos al público.

hraevents@wcl.american.edu



AMERICAN UNIVERSITY
WASHINGTON, DC

Washington College of Law
4300 Nebraska Ave, NW
Suite Y111
Washington, D.C. 20016-2132

IN LOVING MEMORY OF



ELIZABETH ABI-MERSHED

03.12.1963 - 10.17.2022

Our beloved colleague and
IAMoot friend

AMERICAN UNIVERSITY
WASHINGTON
COLLEGE OF LAW

ACADEMY ON HUMAN RIGHTS
AND HUMANITARIAN LAW